



Honorable Concejo Deliberante Ciudad de Puerto Iguazú

Capital del Turismo

Ciudad de Puerto Iguazú, 13 de Marzo de 2008.-

Expediente N° 12/08 Letra "D.E.M."

ORDENANZA N° 07/08.-

VISTO:

La Ley "INTEGRAL DE TRANSITO DE LA PROVINCIA DE MISIONES" N° 3.824/01 y su Decreto Reglamentario N° 2.292/05; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Ley establece el Régimen Integral de Tránsito de la Provincia de Misiones;

Que se destaca en la Ley el principio de la libertad de circulación, la educación vial obligatoria, la revisión técnica de los vehículos circulantes, crea el Consejo Provincial de Seguridad Vial y el Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito;

Que el Municipio de Puerto Iguazú considera importante y pertinente dictar el instrumento legal correspondiente a adherir el ejido de los alcances de dicha Ley.

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE PUERTO IGUAZU
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

ARTICULO 1°: ADHERIR a la Ley Provincial N° 3.824/01, "LEY INTEGRAL DE TRANSITO DE LA PROVINCIA DE MISIONES" y su Decreto Reglamentario N° 2.292/05, cuyas copias se adjuntan y forman parte de la presente.

ARTICULO 2°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal a los fines establecidos que corresponda. REGISTRESE. PUBLIQUESE. CUMPLIDO. ARCHIVASE

Susana Leguizamón
Suplenente Legislativa
Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Puerto Iguazú



Arq. Alicia Mabel Franco
PRESIDENTA
Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Puerto Iguazú

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE	
Puerto Iguazú - Misiones	
MESA GRUPO DE EMERGENCIAS Y SALUDAS	
Fecha: 13/03/08 Letra: "DEM"	
ENTRO	SALIO
Hra: /	Hra: 17
Mes: /	Mes: 03
Año: /	Año: 2008

Municipalidad de Puerto Iguazú	
Mes: 03/08 Año: 2008	
Escriba: Aco	
ENTRO	SALIO
Dir: 17	
Mes: 03	
Año: 2008	



PROVINCIA DE MISIONES
UNIDAD REGIONAL V IGLAZU

Ley Integral de Tránsito

Nº 3.824

Ley N° 3.824
LEY INTEGRAL DE TRANSITO
DE LA
PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONADA EL 06 de Diciembre de 2.001

TITULO I
PRINCIPIOS BÁSICOS
CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley y sus normas reglamentarias tienen como objetivo principal asegurar a la sociedad el derecho al tránsito seguro.

Para ello se prioriza toda acción en defensa de la vida, incluyendo primordialmente, el derecho de los ciudadanos a la educación del tránsito. A partir de estos principios rectores, la ley regula el uso de la vía pública y es de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la misma y a las actividades vinculadas con el transporte, vehículos, personas, concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causas del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles.

ARTÍCULO 2° - AMBITO DE APLICACIÓN. Será ámbito de aplicación la Provincia de Misiones, incluidas las vías de circulación vehicular del dominio nacional que se encuentran dentro del límite del territorio de la Provincia.

Las normas que dicten los municipios estableciendo disposiciones no contenidas o distintas a lo prescripto en esta ley, regirán exclusivamente en el ejido de las mismas.

ARTÍCULO 3°-COMPETENCIA. La Dirección de Tránsito de la Policía de la Provincia, dependiente del Ministerio de Gobierno y las que se establezcan en las jurisdicciones municipales que adhieran a esta ley, serán la autoridad de aplicación y comprobación del cumplimiento de las normas contenidas en esta ley.

Los jueces de competencia penal de la provincia podrán aplicar las sanciones previstas en esta ley, en los juicios en que intervengan, de los cuales resulte la comisión de infracciones y no haya recaído otra pena prevista en el Código Penal.

La Reglamentación determinará la competencia de los restantes organismos que tiene intervención en la materia.

La autoridad jurisdiccional competente podrá dictar normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, el ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.

Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.

ARTICULO 4° PODER DE POLICIA. Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 3° de la presente, asignase al personal policial funciones auxiliares para la represión de faltas viales las que se ejercerán conforme a las reglamentaciones que se dicten o estén determinadas en la Ley Organica

de la Policía de Misiones, debiendo prestar colaboración a las autoridades de aplicación de esta Ley, toda vez que estas lo requieran.

El Poder Ejecutivo podrá asignar al personal policial funciones auxiliares de la Dirección de Transporte, en la prevención de las infracciones que conciernan exclusivamente al transporte.

ARTICULO 5° GARANTIA DE LIBERTAD DE TRANSITO. Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante, por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por esta ley u ordenados por juez competente.

ARTICULO 6° CONVENIOS INTERNACIONALES. Las convenciones internacionales sobre tránsito vigentes en la República, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio Provincial y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación de la presente ley en los temas no considerados por tales convenciones.

ARTÍCULO 7° - DEFINICIONES. A los efectos de esta ley se entiende por:

ACERA: la orilla de la calle o de otra vía pública, generalmente urbana, cita junta al parámetro de las casas o a la baranda de los puentes y destinada para el tránsito de peatones.

ACOPLADO: vehículo no automotor, destinado a ser remolcado y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se trasmite a otro vehículo, incluyendo en esta definición a las casas rodantes.

ARTERIA: vía pública de circulación en zonas urbanas.

AUTOMÓVIL: Automotor para el transporte de hasta ocho (8) plazas (excluido conductor) con cuatro (4) o más ruedas y los de tres (3) ruedas que exceda los mil (1.000) Kg. de peso.

AUTOPISTA: Una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes.

AUTORIDAD COMPETENTE: La Autoridad Provincial o Municipal que interviene en el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

AUTORIDAD LOCAL: La autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción delegada a una de las fuerzas de seguridad.

AVENIDA: vía de circulación urbana cuya calzada tiene un ancho mayor a dos (2) carriles, velocidad diferenciada y prioridad de circulación respecto a las calles transversales.

BALIZA: La señal fija o móvil con luz propia o retro reflectora de luz, que se pone como marca de advertencia.

BICICLETA: Vehículo de dos (2) ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza.

BICISENDA: vía exclusiva para la circulación de bicicletas.

BOCACALLE: entrada o desembocadura de alguna calle.

BANQUINA: La zona de la vía contigua a la calzada de una carretera, ruta, autopista, semiautopista o camino, de un ancho de hasta tres (3) metros, si no está delimitada.

CALZADA: La zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos.

CAMINO: Vía rural de circulación.

CAMIÓN: vehículo automotor para transporte de carga de más de tres mil quinientos (3.500) kilogramos de peso total.

CAMIONETA: Automotor para transporte de carga de hasta tres mil quinientos (3.500) kilogramos de peso total.

CARGA GENERAL: Aquella que es transportada, envasada en llos, fardos o a granel, cuyas unidades son de dimensiones inferiores a las del vehículo que las transporta.

CARGA INDIVISIBLE: aquellas que tales como viga, perfiles y varillas de hierro, rollizos, columnas de hierros o madera, contenedores, bloques de piedra, piezas estructurales, maquinarias, formen unidades que, de algún modo rebasen las dimensiones corrientes del vehículo que la transporta.

- CARRETÓN:** El vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales.
- CARRETERA:** Vía pública pavimentada en zonas rurales de uno o más carriles por mano, sin calzadas separada físicamente, con o sin cruces a nivel y sin limitación de acceso directo desde los predios frentistas lindantes.
- CICLOMOTOR:** Motocicleta de hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder los cincuenta (50) kilómetros por hora de velocidad.
- CIRCULACIÓN:** desplazamiento y tránsito de peatones y vehículos para la vía pública o privada.
- COLECTORA:** calzada, pavimentada o no, trazada en forma lateral y generalmente externa y paralela a las vías de circulación principal correspondientes a autopistas e intersecciones, por la cual se desplaza el tránsito vehicular local hasta llegar a la encrucijada que permite ingresar en la vía principal.
- CONCESIONARIO VIAL:** el que tiene atribuido por la autoridad estatal la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, custodia, administración y recuperación económica de la vía mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación.
- CONTENEDOR:** Vehículo especialmente preparado para receptar, retener y transportar diversidad de materiales dentro de sí, destinado a prestar servicio temporario y estático en la vía pública, incapaz de moverse si no por medio de otro vehículo diseñado o preparado a tal efecto.
- CONDUCTOR:** Persona que dirige, maniobra o está a cargo del manejo directo de un vehículo durante su utilización en la vía pública.
- MAQUINARIA AGRÍCOLA:** Vehículo que se utiliza para trabajos o faenas agrarias generales y cuyo tránsito por la vía pública es solo accidental y para traslado de un lugar a otro.
- MAQUINARIA ESPECIAL:** Todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de ser remolcado por otro vehículo.
- MICROÓMNIBUS:** Automotor con capacidad mayor de once (11) asientos y hasta veintiuno (21), excluidos el conductor y el acompañante o guarda.
- MOTOCICLETA:** Todo vehículo de dos (2) ruedas con motor a tracción propia de más de cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a cincuenta (50) km/h.;
- ÓMNIBUS:** Vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de ocho (8) personas y el conductor.
- PARADA:** el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente.
- PASO A NIVEL:** El cruce de una vía de circulación con el ferrocarril.
- PESO:** El total del vehículo más su carga y ocupantes.
- PORTE:** Volumen específico de un vehículo, dimensión total más peso de un automotor o tren de vehículos.
- ruta:** Vía pública pavimentada o no que es camino de comunicación entre pueblos, localidades y ciudades, se desplaza por zonas urbanas, suburbanas o rurales, de uno o más carriles por mano, con o sin cruces a nivel y sin límite de acceso directo desde los predios frentistas lindantes.
- SEMIAUTOPISTA:** Vía pública pavimentada, con calzada para ambas manos, con separadores de tránsito que impidan el paso de una mano a otra, con o sin cruces a nivel, con o sin ingresos directos de los predios frentistas lindantes.
- SENDA PEATONAL:** La prolongación longitudinal de la acera sobre la calzada, esté delimitada o no y el espacio demarcado en las calzadas destinado al cruce peatonal.
- SERVICIO DE TRANSPORTE:** El traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediante contrato de transporte.
- VEHÍCULO DETENIDO:** El que detiene la marcha por circunstancias de la circulación (señalización, embotellamiento) o para ascenso o descenso de pasajeros o de carga, sin que deje el conductor su puesto.
- VEHÍCULO ESTACIONAO:** El que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso o descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto.

VEHÍCULO AUTOMOTOR: Todo vehículo de más de dos (2) ruedas que tiene motor y tracción propia.

VÍAS MULTICARRILES: Son aquellas que disponen de dos (2) o más carriles por manos.

ZONA DE CAMINO: Todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas.

ZONA DE SEGURIDAD: área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.

TITULO II COORDINACION PROVINCIAL CAPITULO ÚNO

ARTÍCULO 8° - CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL- El Consejo Provincial de Seguridad Vial, creado por la Ley 3.211, continuara funcionando en el ámbito del Ministerio de Gobierno. Sus objetivos son:

- a) Armonizar los intereses y acciones de todas las jurisdicciones en el ámbito Provincial, en materia de tránsito de personas y vehículos, transporte de pasajeros y de cargas, seguridad y educación vial;
- b) Establecer directrices para una política Provincial del tránsito dirigida a lograr la seguridad, fluidez, confort, defensa ambiental y la educación para el tránsito, así como la fiscalización del cumplimiento de tal política.
- c) Desarrollar programas y acciones emergentes de la legislación en la materia y los que se coordinen y armonicen con el Consejo Federal de seguridad vial.

ARTÍCULO 9° - FUNCIONES Y FACULTADES: Los programas y acciones que desarrolle el Consejo Provincial de Educación Vial para alcanzar su objetivo, se realizaran en el marco de lo dispuesto por el sistema nacional de seguridad vial. Sin perjuicio de ello, son sus funciones y facultades:

- a) Integrar, en representación de la Provincia, el Consejo Federal de Seguridad vial;
- b) Fijar las estrategias y los objetivos generales en materia de tránsito y transporte de personas, vehículos, pasajeros y cargas;
- c) Elaborar un plan Provincial anual de seguridad vial;
- d) Dictar su propio reglamento de funcionamiento, dentro de un plazo no mayor a los sesenta (60) días corridos a partir de la primera reunión y el de la comisión asesora;
- e) Coordinar con las autoridades Provinciales o municipales y con la autoridad de aplicación, el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta Ley, teniendo en cuenta los criterios de uniformidad, centralización normativa, descentralización ejecutiva, participación intersectorial y multidisciplinaria, y transformación e innovación tecnológica;
- f) Armonizar las acciones Inter-jurisdiccionales;
- g) Asesorar obligatoriamente, a petición de los mismos y sin efecto vinculante, en la elaboración de decretos del Poder Ejecutivo y Ordenanzas o Decretos municipales que tiendan al ordenamiento o regulación del tránsito de personas y vehículos, el transporte de pasajeros y de carga y de los programas de educación y seguridad vial que se implementen;
- h) Uniformar los criterios técnicos, financieros y administrativos para la ejecución de las actividades del tránsito;
- i) Organizar el intercambio de información entre los integrantes del sistema para facilitar el proceso decisorio y su integración;
- j) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones;
- k) Proponer y desarrollar políticas de prevención de accidentes;
- l) Alentar y desarrollar la Educación vial tendiente a capacitar a la comunidad para el uso correcto de la vía pública y coordinar los cursos de capacitación previstos en los Art. 40, 41 y 42 de esta y

asesorar al Poder Ejecutivo sobre el desarrollo y contenidos de los programas de seguridad y educación vial que se implementen:

- m) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, la Provincia y los municipios;
- n) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales y propiciar la modificación de las mismas cuando estudios realizados así lo aconsejen;
- o) Requerir informes y solicitar colaboración de los organismos públicos provinciales, los que estarán obligados a suministrarla;
- p) Estudiar iniciativas tendientes a mejorar el tránsito y brindar seguridad vehicular y peatonal;
- q) Delegar en sus miembros las atribuciones que consideren adecuadas para una eficiente y económica aplicación de esta Ley;
- r) Atender los reclamos de los usuarios de la vía pública, en todo lo atinente al cumplimiento de esta ley y canalizar estos reclamos ante los organismos pertinentes;
- s) Elaborar planes integrales, en materia de seguridad y educación vial, a ser ejecutados en los municipios;
- t) Dictar cursos, los que pueden ser arancelados, destinando tales recursos para la investigación y prevención de accidentes y a la educación vial;
- u) En general, realizar todo acto que sea conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 10 - INTEGRACION. Integran el Consejo Provincial de Seguridad Vial representantes del Ministerio de Gobierno, del Ministerio de Cultura y Educación, del Ministerio de Salud Pública, de la Dirección de Tránsito de la Policía de la Provincia, de la Dirección General de Transporte, de la Dirección Provincial de Vialidad, de los municipios, de Universidades con carrera que otorguen títulos cuyos alcances tengan relación directa con la temática de la Seguridad y Educación Vial y el transporte de pasajeros y cargas y de entidades de la sociedad civil que tenga entre sus objetivos la temática relacionada con la seguridad y educación vial, el tránsito de personas y vehículos y el transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 11 - DESIGNACION. Los miembros del consejo que representan a organismos del Ejecutivo Provincial serán designados entre personas con antecedentes e idoneidad en la materia y seleccionados y/o removidos por la autoridad de la Institución que representan. Los representantes de los municipios, de las Universidades y la organización no Gubernamentales serán convocados como lo determina el Art. 135 de esta ley.

Deberán designarse, para cada institución interviniente, un representante titular y un suplente. Todos los cargos serán de carácter honorario.

ARTÍCULO 12 - COMPOSICIÓN. El Consejo Provincial de Seguridad Vial está compuesto por un Comité Ejecutivo, una Comisión Asesora y un plenario.

ARTÍCULO 13 - PRESIDENCIA. La Presidencia del Consejo será ejercida por un representante del Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 14 - REPRESENTACIÓN. El presidente ejercerá la representación del Consejo Provincial de Seguridad Vial, ante el Consejo Federal de Seguridad Vial. El cargo de Representante es de carácter honorario.

ARTÍCULO 15 - ATRIBUCIONES Y DEBERES. Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) convocar y presidir las reuniones de acuerdo a lo que establezca la reglamentación interna;
- b) invitar a entidades públicas y privadas, mencionadas en Art. 23 de la presente ley, a conformar la comisión asesora;
- c) representar y ser vocero del Consejo ante el Gabinete Provincial, como presidente de este y sin perjuicio de la representación que le cabe como funcionario de la cartera que ocupe;

- d) convocar a la Comisión Asesora a reuniones y plenario como mínimo dos (2) veces al año a los fines de dar cumplimiento a esta ley;
- e) formular las denuncias ante las autoridades competentes en caso de violación de las leyes en materia de tránsito;
- f) recibir, en representación del Consejo y para el cumplimiento de las finalidades de este, donaciones, legados, herencias, subsidios, contribuciones y financiaciones, con aprobación del ministerio de Gobierno;
- g) adoptar las medidas que fueren menester para regular el funcionamiento del Consejo, así como la puesta en práctica de las resoluciones del mismo;
- h) receptar las propuestas de las instituciones intervinientes;
- i) Con la aprobación previa del comité, podrá firmar los convenios con entidades no gubernamentales y organismos estatales nacionales y/o provinciales, con fines determinados a la acción que sustenta este Consejo Provincial de Seguridad Vial;
- j) podrá disponer la realización de reuniones fuera del ámbito del Ministerio de Gobierno, conjuntamente con el resto de los integrantes del comité;
- k) formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, el que será remitido al Ministerio de Gobierno, para su consideración;
- l) requerir los fondos pertinentes a los efectos de darle destino previsto por la presente ley;
- m) asesorar el Estado Provincial en los temas que le sean requeridos de su ámbito.

ARTÍCULO 16 – INCOMPATIBILIDAD. Tanto los miembros del Comité Ejecutivo como los miembros de la Comisión Asesora no podrán ser propietarios, ni tener interés alguno, directo o indirecto, en empresas cuyo accionar se relacione con el cumplimiento de esta ley.

CAPITULO II DEL COMITÉ EJECUTIVO

ARTÍCULO 17 – COMITÉ EJECUTIVO. El Comité Ejecutivo es el órgano Superior del Consejo, con facultades de decisión y, como tal, es el encargado de fijar la acción y la estrategia general que este debe seguir. Esta constituido por un presidente, un secretario coordinador y los representantes determinados en art. 19 de la presente.

ARTÍCULO 18 – SECRETARIO COORDINADOR. El comité ejecutivo, una vez constituido, designara un secretario coordinador, proveniente de la planta permanente de algunas de las instituciones de gobierno que integran el consejo, el que tendrá las siguientes funciones:

- a) actuar en apoyo del consejo, de sus comisiones y de sus miembros;
- b) asistir al consejo en las tramitaciones internas y externas de el ámbito gubernamental;
- c) realizar todas las medidas necesarias para la entrada en vigencia de las resoluciones emitidas por el consejo;
- d) registrar y controlar todo tipo de documentación que tenga entrada y salida en el consejo;
- e) citar a los miembros cuando fuere necesario.

ARTÍCULO 19 - INTEGRACION. Integran el comité ejecutivo:

- a) un representante del ministerio de gobierno;
- b) un representante del ministerio de cultura y educación;
- c) un representante del ministerio de salud pública;
- d) un representante de la Dirección de tránsito de la policía de la provincia;
- e) un representante de la Dirección general de transporte;
- f) un representante de la Dirección provincial de vialidad;
- g) seis (6) representantes de los municipios;
- h) un representante de las Universidades;

i) un representante de las organizaciones no gubernamentales;

ARTÍCULO 20 – ATRIBUCIONES Y DEBERES. Son atribuciones y deberes del comité ejecutivo:

- a) celebrar las reuniones ordinarias, extraordinarias y plenarias, de acuerdo a lo que establezca las reglamentaciones internas;
- b) generar y estudiar iniciativas tendientes a mejorar el tránsito y brindar seguridad vehicular y peatonal;
- c) delimitar regiones de la provincia de acuerdo a problemáticas comunes en cuanto a seguridad y educación vial;
- d) establecer políticas comunes entre municipios para un aprovechamiento más eficiente de los recursos disponibles tanto nacionales, como provinciales o municipales.
- e) solicitar apoyo y/o asesoramiento a entidades públicas o privadas y particulares en general para la consecución de los fines propuestos;
- f) elaborar los informes necesarios para fundamentar las políticas de seguridad y educación vial que se implementen desde el estado provincial;
- g) informar a la comisión asesora la planificación y las acciones que está desarrollando el comité ejecutivo;
- h) adoptar las medidas que fueren menester para regular el funcionamiento del consejo, así como la puesta en práctica de las resoluciones del mismo;
- i) formular, juntamente con el presidente, el presupuesto anual de gastos y cálculos de recursos, el que será remitido al ministerio de gobierno, para su consideración;
- j) designar comisiones especiales de trabajo integradas total o parcialmente por personas que no sean miembros del cuerpo, cuando lo estime necesaria para el estudio de diversos problemas sometidos a su consideración.

ARTÍCULO 21 – REPRESENTANTES DE LOS MUNICIPIOS – Son atribuciones y funciones de los representantes de los municipios, sin perjuicios de las propias como miembros del comité ejecutivo:

- A) ejercer de nexo entre los municipios de la provincia y el consejo provincial de seguridad vial;
- B) elevar al seno del comité ejecutivo las propuestas de acción, programas y/o toda otra iniciativa surgida de los grupos de trabajo de la comisión asesora y de los municipios;
- C) participar regularmente a los municipios de las acciones y programas en estudio o en ejecución del consejo provincial;
- D) fomentar la participación de los municipios en la comisión asesora;
- E) proponer un plan de comunicación de las actividades del consejo Provincial, juntamente con los otros miembros del Comité Ejecutivo.

CAPITULO III DE LA COMISION ASESORA

ARTICULO 22.- CARÁCTER. La comisión asesora funcionara como organismo consultivo, de contralor y de apoyo a la gestión del consejo provincial de seguridad vial.

ARTÍCULO 23.- INTEGRACIÓN.- integran la comisión asesora:

- a) un representante por cada uno de los municipios adheridos a esta ley;
- b) un representante por cada universidad pública o privada con carreras que otorguen títulos cuyos alcances tengan relación directa con la temática de seguridad y educación vial y el transporte de pasajeros y cargas;

- c) un representante por cada entidad de la sociedad civil que tenga entre sus objetivos la temática relacionada con la seguridad y educación vial, el tránsito de personas y vehículos y el transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 24.- ATRIBUCIONES Y DEBERES. Son atribuciones y deberes de la comisión asesora:

- a) Designar seis (6) representantes de los municipios adheridos a esta ley, un representante por la Universidad y un representante por las organizaciones no gubernamentales a fin de que integren el comité ejecutivo;
- b) Asistir a las reuniones convocadas por el presidente;
- c) Analizar las políticas del consejo, conjuntamente con el comité ejecutivo;
- d) Organizar grupos de trabajo a fin de planificar programas y acciones que garanticen la ejecución de las medidas de la presente ley.

CAPITULO IV EL PLENARIO

ARTÍCULO 25.- CONSTITUCIÓN. Constituyen el plenario:

- a) El Comité Ejecutivo.
- b) La Comisión Asesora.
- c)

ARTÍCULO 26.- ATRIBUCIONES Y DEBERES. Son atribuciones y deberes del plenario:

- a) Coordinar acciones y programas en todas las jurisdicciones del ámbito provincial en materia de tránsito de personas y de vehículos, transporte de pasajeros y de cargas, seguridad y educación vial.
- b) establecer políticas comunes, entre municipios, organismos del gobierno provincial y organizaciones intermedias para un aprovechamiento mas eficiente de los recursos disponibles- humanos y materiales- ya sean estos nacionales, provincial o municipales.
- b) Cuando la infraestructura no pueda adaptarse sea a las necesidades de la circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.
- c) Evaluar el plan provincial anual y el cumplimiento de las metas previstas en el plan del año anterior.

Capitulo v Fondo especial de seguridad vial

ARTÍCULO 27.- FONDO ESPECIAL. Crease el fondo especial de seguridad vial en el ámbito del ministerio de gobierno, como así la cuenta especial del mismo nombre, la que deberá abrirse en el banco que opere como agente financiero de la provincia.

ARTÍCULO 28.- INTEGRACIÓN. El fondo especial que se crea por la presente ley se integrará con los siguientes recursos:

- a) El cinco por ciento de los ingresos por el cobro de multas a infracciones al tránsito.
- b) Los intereses que se devenguen u originen con relación al depósito inversión de recursos del fondo especial.
- c) Donaciones, legados, subvenciones y aportes de entidades públicas o privadas orientadas a cumplir con objetivos de la presente ley y los frutos o rentas derivadas de los mismos.

- d) Los ingresos y partidas asignados en el presupuesto de la provincia y/o aportes y contribuciones provenientes del gobierno nacional.

ARTÍCULO 29.- DESTINO. El fondo especial de seguridad vial será afectado exclusivamente a costear el funcionamiento de consejo provincial de seguridad vial en lo que hace a equipamiento, bienes de capital, dictado de cursos, viáticos y todo lo necesario a fin de cumplir con las funciones establecidas en el art. Nueve de esta ley.

ARTICULO 30.- ADMINISTRACIÓN. El poder ejecutivo determinará la dependencia de la jurisdicción del ministerio de gobierno que tendrá a su cargo la percepción, administración y disposición que integran el fondo especial, la que deberá periódicamente rendir cuentas al citado ministerio, de la aplicación de los mismos en la forma y condiciones que establezca la reglamentación, sin perjuicio de la funciones especiales de los organismos de control de la provincia.

A demás de lo establecido en el párrafo anterior, deberá elevar el plan de inversión del fondo especial para el ejercicio siguiente, el que previa aprobación del ministerio de gobierno, será considerado al momento de la formación del presupuesto general de la provincia.

ARTICULO 31.- ADECUACIONES Y PRESUPUESTARIAS. Facultase al poder ejecutivo a incorporar el fondo especial al presupuesto vigente, efectuando las modificaciones y adecuaciones presupuestarias necesarias y así mismo, a estimar los recursos a ingresar y la distribución en los distintos conceptos de gastos.

AERICULO 32.- REQUISITOS. Facultase al poder ejecutivo a que por vía reglamentaria establezca los requisitos por los que se registrá la administración de fondo especial que por la presente se crea.

CAPITULO VI

DEL REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO

ARTÍCULO 33.- FINALIDAD. El registro provincial de antecedentes de tránsito creado por la ley 3.485 continuará funcionando en el ámbito del ministerio de Gobierno, su objetivo es centralizar la información de las sanciones que por las infracciones apliquen los tribunales de faltas o autoridades competentes correspondientes de los municipios adheridos a esta ley, como así también las condenas de inhabilitación para conducir impuestas por la autoridad competente. Los tribunales ordinarios de la provincia u otra jurisdicción, de las que hubieran tomado conocimiento.

ARTICULO 34.- COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Las autoridades competentes de los municipios deben comunicar al registro la aplicación de las sanciones mencionadas en el art. Anterior dentro de los diez días de quedar firmes y las condenas de inhabilitación para conducir impuestas por tribunales provinciales o de otra jurisdicción de las que hubieran tomado conocimiento.

ARTICULO 35. REMISION DE ANTECEDENTES. Los tribunales ordinarios y las autoridades competentes, remitiran al registro copia de las sentencias de inhabilitación para conducir que dicten dentro de los diez días de quedar firmes y de las inhabilitaciones provisorias que resuelvan de acuerdo al art 296 bis de la ley 2677.

ARTÍCULO 36.- SOLICITUD DE ANTECEDENTES. Las autoridades competentes de los municipios adheridos a esta ley, al iniciarse los trámites de solicitud de licencia para conducir, su renovación o habilitación vehicular para servicios públicos o sujetos a jurisdicción municipal, deberán requerir al registro informe de antecedentes del solicitante. La falta de cumplimiento de

esta exigencia obstará al otorgamiento definitivo de la licencia para conducir o habilitación que corresponda.

Así mismo deberán informar en un término de setenta y dos horas al registro provincial de antecedentes del tránsito aquellos conductores que fueron inhabilitados para conducir.

ARTICULO 37.- CADUCIDAD.- La registración de sanciones por infracciones a las leyes de tránsito caduca a los cinco años, a todos los efectos legales, excepto los casos de reincidencia en el art. 123 de la presente.

ARTICULO 38.- NOMINA DE TALLERES. El registro llevará la nómina actualizadas de talleres autorizados para efectuar la revisión técnica obligatoria prevista en el art. 73 de esta ley.

ARTÍCULO 39.- INFORMACIÓN. Podrán incorporarse al registro otros datos referidos al parque vehicular de la provincia y se propiciara la realización de convenios con el objetivo de lograr una conexión informática con el registro nacional de antecedentes de tránsito y organismos análogos de otras jurisdicciones.

TITULO III USUARIO DE LA VIA PÚBLICA CAPITULO I CAPACITACION

ARTICULO 40.- EDUCACION VIAL. Impártase con carácter obligatorio en todos los establecimientos dependientes e incorporados a los planes oficiales del ministerio de cultura y educación de la provincia, la enseñanza de la educación vial, en los niveles de enseñanza inicial, EGB y Polimodal así como también en las escuelas de adultos.

Se entiende por educación vial la adquisición de hábitos que permitan al educando adecuar su comportamiento a las normas, reglas y principios de tránsito vigente.

Para el correcto uso de la vía pública se dispone:

- a) Instituir orientaciones o especialidades en enseñanza técnica, terciaria, universitaria que capaciten para servir los distintos fines de la presente ley.
- b) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes.
- c) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción.
- d) La prohibición de publicidad laudatoria en todas sus formas, de conducta contrarias a los fines de esta ley.

ARTÍCULO 41.- CURSOS DE CAPACITACION. A los fines de esta ley, los funcionarios a cargo de su aplicación y de la comprobación de faltas deben concurrir de forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para aplicar eficazmente la legislación y hacer cumplir sus objetivos.

ARTICULO 42.- CURSO DE EDUCACIÓN VIAL Y CONDUCCIÓN. El consejo provincial de seguridad vial y práctica implementara regularmente un curso básico, teórica y práctico destinado a los aspirantes a obtener su licencia de conductor sobre legislación del tránsito, conducción, señalamiento, modos de prevenir accidentes, conocimiento del instrumental e información del vehículo acorde con la licencia habilitante. El curso será de carácter gratuito y obligatorio.

El dictado estará a cargo de la Dirección de Tránsito de la Policía de la Provincia, autoridades comunales correspondientes y/u otros organismos públicos que tengan intervención en la materia y cuya competencia establezca la reglamentación.

La autoridad de aplicación podrá autorizar a establecimientos privados el dictado de este curso. El examen final es tarea indelegable de la autoridad de aplicación. Su aprobación será condición necesaria para la obtención de la licencia del conductor.

La reglamentación establecerá los requisitos que deben reunir los establecimientos privados para el dictado del mencionado curso.

Se instrumentarán además, cursos sobre seguridad vial y tránsito destinado a funcionarios, ciclistas y otros que determinen la reglamentación. Estos cursos serán gratuitos.

ARTÍCULO 43.- ESCUELA DE CONDUCTORES. Los establecimientos y los que enseñen conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer habilitación de la autoridad local. La habilitación deberá ser comunicada a la autoridad de tránsito de la provincia, la cual deberá llevar un registro a tal efecto.
- b) Contar con instructores que deben acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad.
- c) Tener vehículos de todos los portes, acordes con las categorías para los cuales están habilitados para enseñar.
- d) Cubrir con un seguro eventuales daños emergentes de la enseñanza.
- e) Exigir al alumno una edad no inferior en más de seis meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira a obtener.
- f) No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conductor de la jurisdicción.

ARTÍCULO 44.- SUPERVISION. La autoridad de tránsito de la jurisdicción debe supervisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, con facultad para suspender o clausurar definitivamente a los establecimientos destinados a tal fin.

CAPITULO II LICENCIA DE CONDUCTOR

ARTICULO 45.- CARACTERÍSTICAS. Todo conductor deberá ser titular de una licencia para conducir ajustado a lo siguiente:

- a) Las licencias deberán ser otorgadas por municipalidades u organismos provinciales, en base a los requisitos establecidos en el art. 46 de esta ley y habilitarán a conducir en todas las calles y caminos de la república.
- b) Las licencias podrán otorgarse por una validez de hasta cinco años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y como de registrar antecedentes por infracciones, prescriptas o no, revalidar el examen teóricos-prácticos.
- c) La autoridad de aplicación determinará a partir de que edad se reducirá la validez así mismo, determinará según los casos, los periodos de vigencia de las mismas.
- d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis meses llevando bien visibles tanto adelante como detrás del vehículo que conduce el distintivo que identifique su condición de principiante.
- e) Las licencias de conductores expedidas con anterioridad a las entradas en vigencia de la presente ley, mantendrán su validez hasta el vencimiento del período por el cual fueron otorgadas a partir del cual regirán las disposiciones señaladas en este art. Se exigirá nuevo examen teórico.

La habilitación implica que su titular debe respetar los controles y órdenes que impartan la autoridad de tránsito en ejercicio de sus funciones en beneficio de la seguridad pública vial y demás normativas de la presente ley.

ARTICULO 46. REQUISITOS. La autoridad jurisdiccional expedidora debe requerir del solicitante:

- a) Tener la edad mínima para conducir.
- b) Saber leer y para los conductores profesionales también escribir.
- c) Documento Nacional de Identidad con domicilio actualizado y fotocopia de la primera y segunda hoja.
- d) Una declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.
- e) Una constancia de aptitud física, visual, auditiva y psíquica expedida por los servicios profesionales establecidos en la reglamentación.
- f) La aprobación del curso impartido por la autoridad competente según lo establecido en el art. 42 de esta ley.
- g) Un examen práctico sobre su idoneidad para conducir, que se rendirá en un vehículo de igual porte por el cual se otorgará la clase de licencia. El examen se desarrollará en la vía pública en área urbana de bajo riesgo con conducción directa del solicitante.
- h) Acreditar conocimientos de primeros auxilios en las condiciones que lo determinen la reglamentación.

Las personas daltónicas, con visión monocular, sordas o tras discapacidades, que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos, podrán obtener la licencia habilitante específica, así mismo para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusvalidez, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de dos años.

Antes de otorgar una licencia, la autoridad jurisdiccional respectiva deberá requerir al registro provincial de antecedentes del tránsito, los informes correspondientes al solicitante.

ARTICULOS 47 EDADES MINIMAS PARA CONDUCIR. Para conducir vehículos en la vía públicas se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a) 21 años para la clase licencia C,D y E.
- b) 17 años para las restantes clases.
- c) 16 años para ciclomotores de hasta 50c.c. en tanto no lleven pasajeros.
- d) 12 años para circular por la calzada, con bicicletas.
- e) 18 años para ciclomotores de más de 50 cc.

Las autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que solo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.

ARTICULO 48.- CONTENIDOS. La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

- a) Numero en coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular.
- b) Apellido, nombre, fecha, nacimiento, domicilio en jurisdicción otorgante, fotografía y firma del titular.
- c) Clases de licencia, especificando tipo de vehículos que lo habilita a conducir.
- d) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergias medicamentos u otras similares.
- e) Fecha de otorgamiento y vencimiento.
- f) Identificación del funcionario y organismo expedido.
- g) Grupo y factor sanguíneo del titular.
- h) A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte.

Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la autoridad expedidora de la licencia al registro provincial de antecedentes del tránsito.

ARTICULO 49.-CAMBIOS DE DOMICILIO. La licencia de conductor expedida por autoridad competente de otras jurisdicciones del país, autoriza a conducir a las personas que no tengan

domicilio real en esta provincia. Cuando su titular estableciere su domicilio real en esta provincia, solo tendrá validez por seis meses, pasado los cuales deberán solicitar otra licencia de conducir ante la nueva autoridad jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del registro provincial de antecedentes del tránsito contra entrega de la anterior y por el periodo que le resta de vigencia.

ARTICULO 50.- CONDUCTORES EN TRANSITO. Las personas domiciliadas fuera del país y que permanezcan transitoriamente en la provincia será considerada en lo concernientes a su licencia para conducir de acuerdo con lo dispuesto sobre esa materia en los convenios internacionales.

ARTÍCULO 51.- RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS. El o los funcionarios que otorguen licencias de conducir sin observar estrictamente los requisitos fijados por esta ley y su reglamentación, se hará pasibles de las responsabilidades contempladas en el art. 1.112 del código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 52.- CLASES. Las clases de licencias para conducir automotores son:

Clase a) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 cc. De cilindradas. Se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años.

Clase b) Para automóviles y camionetas con acoplados de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante.

Clase c) Para camiones sin acoplados y los comprendidos en la clase b.

Clase d) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencias, seguridad y los de la clase b o c, según el caso.

Clase e) Para camiones articulados o con acoplados, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase b y c.

Clase f) Para automotores especialmente adaptados para discapacitados.

Clase g) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia del tamaño del automotor o el aditamento de remolque determina la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencias.

ARTICULO 53.- PERSONAS MENORES. Las personas menores de edad para solicitar licencia conforme al artículo 47 de esta ley, deben ser autorizadas por su representante legal cuya retractación implica, para la autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.

ARTÍCULO 54.- MODIFICACIÓN DE DATOS. El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella.

ARTÍCULO 55.- SUSPENSIÓN POR INEPTITUD. La autoridad competente otorgante debe anular la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.

El ex titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.

ARTÍCULO 56.- CONDUCTOR PROFESIONAL. Los titulares de licencias de conductor de las clases c, b y e tendrán el carácter de conductores profesionales.

Para que le sean expedidas deberán haber obtenido la de clase b, al menos un año antes.

Los cursos regulares para conductor profesional autorizado y regulados por la autoridad de aplicación facultan a quienes lo hayan aprobado a obtener la habilitación correspondiente desde los 20 años sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.

Para otorgar la licencia clase D y E, se requerirá al registro nacional de reincidencia y estadísticas criminal y carcelaria los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determina.

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de sesenta y cinco años. En el caso de renovación de la misma, la autoridad jurisdiccional que la expida debe realizar previo examen psicofísico, cada caso en particular.

En todos los casos la actividad profesional debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre higiene y seguridad en el trabajo.

ARTÍCULO 57.- TRANSPORTES ESPECIALES. A los conductores de vehículos destinados al transporte de escolares o persona menores de catorce años, sustancias peligrosas y maquinarias especiales, se les requerirán además los requisitos reglamentarios especiales para esa actividad.

El servicio de automóviles de alquiler, taxis o remis, será reglamentado por la autoridad competente de la jurisdicción.

ARTÍCULO 58.- RETIRO DE LA LICENCIA. En caso de inhabilitación especial decretada por autoridad competente o suspensión automática de la licencia de conducir se dispondrá su anotación en el registro provincial de antecedentes del tránsito y el retiro de la licencia de conductor.

TITULO IV LA VIA PÚBLICA CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 59.- ESTRUCTURA VIAL. Toda obra o dispositivo que se ejecute instale o este destinado a surtir efecto en la vía pública debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otras asistencias ortopédicas.

Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de la circulación, esta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.

En autopistas, semiautopistas y demás caminos que establezca la reglamentación, se instalarán en las condiciones que la misma determina, sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros usos de emergencias.

En los cruces ferroviarios a nivel de jurisdicción federal, se aplican las normas reglamentarias de la nación cuya autoridad de aplicación determina las condiciones de los cruces hasta los cincuenta metros de cada lado de las respectivas líneas de detención.

El organismo o entidad que autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferroviario debe implementar simultáneamente las medidas de prevención exigidas por la reglamentación para las nuevas condiciones.

ARTÍCULO 60 - SISTEMA UNIFORME DE SEÑALAMIENTO. La vía pública será señalizada de acuerdo a sistema de señalamiento adoptado por la nación, sin perjuicios de introducir las modificaciones y ampliaciones que el progreso de la técnica aconseje, siempre dentro del mismo sistema. Los municipios uniformarán las señales con las de las provincias y las aplicarán en los caminos vecinales cuando la intensidad del tránsito así lo exijan. Se seguirán las siguientes reglas:

- a) Las señales instaladas en la vía pública serán debidamente respetadas y sus señalizaciones cumplidas por todos los peatones y conductores.
- b) Solo son exigibles al usuario las reglas de circulación expresadas a través de las señales, símbolos y marcas del Sistema Uniforme de Señalamiento Vial.
- c) La colocación de señales no realizadas por la autoridad competente debe ser autorizada por ella.

- d) A todos los efectos de señalización velocidad y uso de la vía pública en relación a los cruces con el ferrocarril será de aplicación la presente ley comprendidas hasta los cincuenta (50) metros a cada lado de las respectivas líneas de detención.
- e) Si por razones constructivas justificables es necesario desviar el tránsito hacia otras vías públicas, será obligatorio para el constructor instalar un señalamiento adecuado que encause ordenadamente la circulación de modo que esta pueda hacerse sin entorpecimientos y un todo de acuerdo a lo indicado por la dirección provincial de vialidad.

ARTÍCULO 61 - OBSTACULOS. Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo del riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a los efectos de dar solución de continuidad al tránsito.

Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera debe contar con la autorización previa del ente competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento.

Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras, también deberá instalar los dispositivos indicados en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, conforme a la obra que se lleve a cabo.

Durante la ejecución de obras en la vía pública, debe proveerse paso supletorio que garantice el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares solo accesibles por la zona en obra.

El señalamiento necesario, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos convenidos por los responsables, serán llevados a cabo por el organismo con competencia sobre la vía pública o la empresa que éste designe, con cargo a aquellos sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la reglamentación por los incumplimientos.

ARTÍCULO 62 - PLANIFICACIÓN URBANA. La autoridad local, a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar en zona urbana, dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo:

- a) Vías o carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga;
- b) Sentidos de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada en diferentes horarios o fechas y producir los desvíos pertinentes;
- c) Estacionamiento alternado u otra modalidad según lugar, forma o fiscalización.
- d) Debe propenderse a la creación de entes multijurisdiccionales de coordinación, planificación, regulación y control del sistema de transporte en ámbitos geográficos comunes con distintas competencias.

ARTÍCULO 63.- BICISENDA. La autoridad local, a fin de preservar la seguridad de los usuarios de transporte en bicicleta, deberá establecer el trazado de sendas exclusivas y obligatorias para bicicletas especialmente en las vías de acceso a ciudades.

ARTÍCULO 64 - RESTRICCIONES AL DOMINIO. Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

- a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito;
- b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;

- c) Mantener en condiciones de seguridad toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;
- d) No evacuar a la vía aguas servidas, ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados;
- e) Colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique balizas de luz amarilla intermitente para anunciar sus egresos;
- f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y humillación, no confundan ni distraigan al conductor debiendo:
 1. Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo;
 2. Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima admitida;
 3. No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos;
- g) Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona del camino.
- h) No producir quemas de pastizales, bosques, y/o elementos cuyas emanaciones dificulten la visibilidad en la vía pública.

ARTÍCULO 65 - PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA. Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto a la vía pública:

- a) En zona rural, autopistas y semiautopistas deben estar fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador del señalamiento.
- b) En la zona urbana pueden estar sobre la acera y calzada. En este último caso, solo por arriba de las señales del tránsito, obras viales y de iluminación. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario;
- c) En ningún caso se podrán utilizar como soporte los árboles, ni los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía;
- d) Por las infracciones de este artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente propietarios, publicistas y anunciantes.

ARTÍCULO 66 - CONSTRUCCIONES PERMANENTES O TRANSITORIAS EN ZONA DE CAMINO. Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del ente vial competente.

- a) Siempre que no constituyan obstáculo o peligro por la normal fluidez del tránsito, se autorizarán construcciones permanentes en la zona de camino, con las medidas de seguridad para el usuario, a los siguientes fines:
 - 1) Estaciones de cobro de peajes y de control de cargas y dimensiones de vehículos;
 - 2) Obras básicas para la infraestructura vial;
 - 3) Obras básicas para el funcionamiento de servicios esenciales.
- b) La autoridad vial competente podrá autorizar construcciones permanentes utilizando el espacio aéreo de la zona de camino, montadas sobre estructuras seguras y que no representen un peligro para el tránsito. A efectos de no entorpecer la circulación, el ente vial competente deberá fijar las alturas libres entre la rasante del camino y las construcciones a ejecutar. Para ese tipo de edificaciones se podrán autorizar desvíos y playas de estacionamiento fuera de las zonas de caminos.
- c) La edificación de oficinas o locales para puestos de primeros auxilios, comunicaciones o abastecimientos, deberá ser prevista al formularse el proyecto de las rutas.
- d) Para aquellos caminos con construcciones existentes, el ente vial competente deberá estudiar y aplicar las medidas pertinentes persiguiendo la obtención de las máximas garantías de seguridad del usuario.

ARTICULO 67.- SISTEMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL DE VELOCIDAD. Los sistemas de regulación y control de velocidad se ajustaran a lo siguiente:

- a) Los elementos reguladores de la velocidad vehicular como lomadas o resaltos, semáforos o cualesquiera otro se ajustarán a las disposiciones que establezca la reglamentación de la presente ley.
- b) Los elementos reguladores de velocidad establecidos en el
- c) inciso anterior implementados por organismos provinciales, empresas concesionarias del mantenimiento de rutas o municipios que no cumplen con la reglamentación de esta ley deberán ser adecuados en un plazo no mayor de 120 días.
- d) Los radares podrán utilizarse como medio de control de velocidad, estadística, prevención y elemento de constatación. Podrán imponerse multas como resultar de su utilización siempre y cuando cuenten con la homologación de su mecanismo y su presencia esté debidamente señalizada.

TITULO V
EL VEHICULO
CAPITULO I
Modelos nuevos

ARTÍCULO 68 - RESPONSABILIDAD SOBRE SU SEGURIDAD. Todo vehículo que circule en el territorio provincial, debe cumplir las condiciones de seguridad activa y pasiva, de emisión de contaminantes y demás requerimientos que fijen las normas vigentes

ARTÍCULO 69 - CONDICIONES DE SEGURIDAD. Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias y las establecidas en la reglamentación:

a) En general:

1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz;
2. Sistema de dirección de iguales características;
3. Sistema de iluminación y elementos en la forma que establece el art. 71 de esta ley.
4. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad.
5. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias;
6. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el artículo 28 párrafo 4;
7. Estar contruidos conforme la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos;
8. Tener su peso, dimensiones y relación potencia - peso adecuados a las normas de circulación que esta ley y su reglamentación establecen.

b) Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, poseer los dispositivos especiales que la reglamentación exige de acuerdo a los fines de esta ley;

c) Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:

1. Salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas;
2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termo acústico respecto al habitáculo. En los del servicio urbano el de las unidades nuevas que se habiliten, deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo;
3. Suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios;
4. Dirección asistida;

5. Los del servicio urbano: caja automática para cambios de marcha;
6. Aislamiento termo - acústico ignífugo o que retarde la propagación de llama;
7. El puesto del conductor diseñado ergonómicamente, con asiento de amortiguación propia;
8. Las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades con alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta a la que conduce.

- d) Las casas motorizadas cumplirán en lo pertinente con el inciso anterior;
- e) Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente;
- f) Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;
- g) Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias;
- h) La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes;
- i) Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación;
- j) Las bicicletas estarán equipadas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche un freno eficaz y un indicador que pueda oírse a una distancia suficiente.
- l) Todo vehículo de tracción a sangre deberá estar dotado de freno de mano.

ARTÍCULO 70 - REQUISITOS PARA AUTOMOTORES. Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

- a) Correaes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. En el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, tendrán cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila;
- b) Paragolpes y guardabarros o carrocerías que cumpla tales funciones. La reglamentación establece la uniformidad de las dimensiones y alturas de los paragolpes;
- c) Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas;
- d) Sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo;
- e) Bocina de sonoridad reglamentada;
- f) Parabrisas, luneta y ventanillas con vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad que establece la reglamentación;
- g) Protección contra encandilamiento solar;
- h) Dispositivo para corte rápido de energía;
- i) Sistema motriz de retroceso;
- j) Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para el servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que delimiten los parámetros laterales y traseros;
- k) Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo;
- l) Sendos sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capo;
- m) Traba de seguridad para niños en puertas traseras;
- n) Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse, ni desatender el manejo para accionarlo. Contendrá:
 1. Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados;
 2. Velocímetro y cuentakilómetros;
 3. Indicadores de luz de giro;
 4. Testigos de luces alta y de posición.
 Todos en correcto funcionamiento.
- o) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema;

p) Estar diseñados, contruidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas.

ARTÍCULO 71 - SISTEMA DE ILUMINACION. Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

- a) Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de dos pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;
- b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados;
 1. Delanteras de color blanco o amarillo;
 2. Traseras de color rojo;
 3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales a su largo las exija la reglamentación;
 4. Indicadores de diferenciales de color blanco en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación;
- c) Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevaría otras a los costados;
- d) Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;
- e) Luz para la patente trasera;
- f) Luz de retroceso blanca;
- g) Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro;
- h) Sistema de destello de luces frontales;
- i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda y:
 1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia delante y roja hacia atrás;
 2. Las bicicletas llevarán una luz blanca hacia delante y otra roja hacia atrás;
 3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los incisos a),e) y g);
 4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos b),c),d),e),f) y g);
 5. La maquinaria especial de conformidad a lo que establece el artículo 103 de esta ley y la reglamentación correspondiente.

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta ley, salvo el agregado de hasta dos luces rompe niebla, y sólo en vías de tierra, el uso de faros busca huellas.

ARTÍCULO 72 - LUCES ADICIONALES. Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

- a) Los camiones articulados o con acoplado: tres luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás;
- b) Las grúas para remolque: luces complementarias de las de frenos y posición; que no queden ocultas por el vehículo remolcado;
- c) Los vehículos de transporte de pasajeros: cuatro luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y una roja en la parte superior trasera;
- d) Los vehículos para transporte de menores de catorce (14) años: cuatro luces amarillas en la parte superior delantera y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia;
- e) Los vehículos policiales y de seguridad: balizas azules intermitentes;
- f) Los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencia: balizas rojas intermitentes;
- g) Las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes;

h) La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deban ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.

CAPITULO II

Parque usado

ARTÍCULO 74 - REVISION TECNICA OBLIGATORIA. Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semiremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplimentados por la autoridad competente. La primera revisión técnica debe realizarse ante de concurrido treinta y seis meses de la fecha de inscripción en el registro de la Propiedad del automotor.

La autoridad competente podrá delegar la verificación técnica obligatoria a centros de revisión técnica habilitados a estos efectos.

La misma autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 113, inciso c), punto 1, de la presente.

ARTÍCULO 75 - TALLERES DE REPARACION. Los talleres mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local que llevará un registro de ellos y sus características.

Cada taller debe tener: la idoneidad y demás características reglamentarias, un director técnico responsable civil y penalmente de las reparaciones, un libro rubricado con los datos de los vehículos y arreglos realizados, en el que se dejará constancia de los que sean retirados sin su terminación.

TITULO VI

LA CIRCULACION

CAPITULO I

Reglas Generales

ARTÍCULO 76 - PRIORIDAD NORMATIVA. En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación de las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

ARTÍCULO 77 - EXHIBICION DE DOCUMENTOS. Al solo requerimiento de la autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la ley contemple.

ARTÍCULO 78 - PEATONES. Los peatones transitarán:

a) En zona urbana:

1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin;
2. En las intersecciones por la senda peatonal o por la parte de la calzada que prolongue la acera en sentido longitudinal estando prohibido realizar el cruce de la calzada por cualquier otro lugar, ni esperar sobre ella la habilitación del paso;
3. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento trasero, solo para el ascenso - descenso del mismo;
4. En las vías donde existan semáforos los peatones podrán cruzar lícitamente la calzada.
 - a) Cuando a su frente tengan un semáforo peatonal que lo habilite.
 - b) Si solo existe semáforo para los vehículos cuando tengan luz verde, los que circulan en su misma dirección.
 - c) Si el semáforo no está a su vista, lo harán cuando el tránsito que circula por la calzada a cruzar esta detenido.
 - d) No deben cruzar cuando el semáforo que tiene a su frente esta en luz roja o amarilla.

Las mismas disposiciones se aplican para sillas de lisiados, coches de bebés, rodados propulsados por menores de 10 años y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones ni superen la velocidad que establece la reglamentación,

b) En zona rural:

Por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada.

El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos.

c) En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.

En aquellos casos en que no existan veredas o banquetas aptas para el tránsito de los peatones podrán transitar por la vía de circulación en sentido contrario al tránsito del carril adyacente, circularan en una sola fila y nunca más de dos en fondo sobre la vía. Durante la noche portaran brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección.

En tal caso tendrán prioridad de paso respecto de los vehículos, quienes deberán extremar las precauciones al circular.

ARTÍCULO 79 - CICLISTAS. Los ciclistas deben circular por las pistas para bicicletas cuando las hubiere. De no ser así y cuando debieran hacerlo por la calzada, circularan en una sola fila y nunca más de dos en fondo sobre la vía.

Tendrán prioridad de paso:

- a) En los carriles especializados.
- b) Al ingresar a otra vía con respecto a los vehículos que se desplazan en la misma calzada.

Los conductores de bicicletas deberán utilizar el casco de protección en las vías interurbanas bajo las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Deberán conducir en la vía pública de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 80.- CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben:

a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 94 de esta ley.

b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Utilizarán únicamente la calzada sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.

c) Los conductores deben extremar las precauciones y moderar la velocidad en casos de aproximarse a lugares o vías de notorias frecuencias de ciclistas y/o peatones.

ARTÍCULO 81 - REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable:

- a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;
- b) Que porte la cédula, vencida o no, o documento de identificación del mismo;
- c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el artículo 109 de esta ley
- d) Que porte su documento de identidad, constancia de revisión técnica vehicular y comprobante de pago del impuesto al Parque Automotor.
- e) Que el vehículo, incluyendo acoplados y semiremolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;
- f) Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista sólo en la presente ley;
- g) Que los conductores de vehículos de transporte de pasajeros tengan la carga horaria de trabajo que no implique riesgos.
- h) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizadas, excepto las motocicletas;
- i) Que el número de ocupantes guarda relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero con el cinturón de seguridad correspondiente.
- j) Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino;
- k) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del artículo 113 inciso c) punto 1);
- l) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos.
- m) Los ciclomotores no pueden llevar carga ni pasajeros superiores a cuarenta kilogramos.
- n) Las motocicletas de dos ruedas no deben transportar más de un acompañante, ni carga superior a los cien kilogramos.
- o) Que sus ocupantes usen los correaes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.

ARTÍCULO 82 - PRIORIDADES. Todo peatón o conductor de vehículo que llegue a una bocacalle o encrucijada debe ajustarse a las indicaciones del agente de tránsito a lo que expresan los aparatos lumínicos o por señales fijas.

Ante la falta de tales indicaciones los peatones y conductores procederán en la forma que se indica en los incisos siguientes:

a) En zona urbana

1) **Con respecto a los peatones.** El peatón tiene prioridad sobre los vehículos para atravesar la calzada por la senda peatonal y los conductores deberán:

A) Al aproximarse a la senda peatonal reducir la velocidad.

B) En las bocacalles sin semáforos cuando sean necesarios, detener por completo su vehículo para ceder espontáneamente el paso a los peatones, para que estos puedan atravesar la calzada siguiendo su marcha normal.

C) Cuando realicen un giro para circular por una calzada transversal a la que transitan, deben respetar la prioridad de paso de los peatones que atraviesan dicha vía pública por la senda peatonal deteniendo el vehículo.

2) **Con respecto a otros vehículos.** El conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada debe en todas circunstancias ceder el paso al vehículo que circula desde su derecha hacia su izquierda, por una vía pública transversal. Esta prioridad es absoluta y solo se pierde cuando:

- A) Exista señalización específica en contrario;
- B) Los vehículos público de urgencia, en cumplimiento de su funciones realicen las señales de advertencia especificadas por la presente ley;
- C) Circulen vehículos por una vía de mayor jerarquía, autopistas, semiautopistas, rutas y carreteras. Antes de ingresar o cruzarlas se debe siempre detener la marcha.
- D) Haya peatones que cruzan lícitamente por la senda peatonal o de seguridad habilitada como tal.
- E) Se ha de ingresar a una rotonda.
- F) Desde una vía pública de tierra se va a pasar a circular por una vía pavimentada.
- G) Se ha detenido la marcha.
- H) Cuando se vaya a girar hacia una vía pública transversal.
- I) Cuando en una bocacalle existan filas de vehículos con circulación lenta en sendas vías en espera de su cruce, se establecerá un orden de paso alternativo de un vehículo por vez para cada transversal.

c) **En zona rural.** Los peatones, ciclistas y jinetes deben ceder el paso a los demás vehículos, a menos que atraviesen por zonas específicamente señalizadas que les habilite su prioridad de paso. Si se dan varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo.

Para cualquier otra maniobra goza de prioridad quien conserva su derecha.

En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que este lleve acoplado y el que asciende no.

ARTÍCULO 83 - ADELANTAMIENTO. El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas:

- a) El que sobrepase debe constar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando;
- b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;
- c) Debe advertir que le procede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;
- d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado, esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;
- e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepasar, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad;
- f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso;
- g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriendo a la banquina periódicamente;
- h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:
 1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda;
 2. En un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.

ARTÍCULO 84 - GIROS Y ROTONDAS. Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

- a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;
- b) Circular como mínimo desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar;
- c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;
- d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;
- e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será interrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar, debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario.

ARTÍCULO 85 - VIAS SEMAFORIZADAS. En las vías reguladas por semáforos:

a) Los vehículos deben:

1. Con luz verde a su frente, avanzar; la luz verde es un simple ordenador de tránsito y no exime al conductor de tener que proceder en el manejo del vehículo con la precaución a que se refiere el inciso b. del art. 80 de la presente ley.
2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento;
3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a traspasar la encrucijada antes de la roja;
4. Con luz intermitente amarilla, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución;
5. Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y solo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno;
6. En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivalente al significado de la luz amarilla del semáforo;

b) Los peatones al cruzar la calzada en vías semaforizadas deberán regirse según lo establecido en el art. 78, inc. a) 4-De esta ley.

c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijadas;

d) La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía;

e) Debe permitirse finalizar el cruce iniciado por otro vehículo o peatón y no iniciar el propio ni con luz verde habilitante.

f) En las vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.

ARTÍCULO 86 - VIAS MULTICARRILES. En las vías con más de dos carriles por mano, sin contar el ocupado por estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

a) El carril extremo izquierdo se utilizara para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y a maniobras de adelantamiento.

b) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible;

c) Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste.

d) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril.

e) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril;

f) Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepasos;

- g) Los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente;
- h) Todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobrepaso, se debe desplazar hacia el carril inmediato a la derecha.

ARTÍCULO 87 - AUTOPISTAS. En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarriles, rigen las siguientes reglas:

- a) El carril extremo izquierdo se utilizará para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y a maniobras de adelantamiento;
- b) No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial;
- c) No se puede estacionar ni detener para ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto si las hubiere;
- d) Los vehículos remolcados por causas de accidentes, desperfecto mecánico, etc., deben abandonar la vía en la primera salida.

En semiautopistas son de aplicación los incisos b), c) y d) de este artículo.

ARTÍCULO 88 - USO DE LAS LUCES. En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de esta ley y encender sus luces cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclamen, observando las siguientes reglas:

- a) Luz baja: mientras el vehículo transite por rutas de la provincia, las luces bajas permanecerán encendidas tanto de día como de noche independientemente del grado de luz natural o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios.
- b) Luz alta: Su uso es obligatorio sólo en zona rural y autopistas, debiendo cambiar por luz baja en el momento previo al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario, al aproximarse a otro vehículo que lo precede y durante la noche si hubiere niebla;
- c) Las luces de posición y de chapa-patente: Deben permanecer siempre encendidas junto con las adicionales en su caso
- d) Destello: Debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;
- e) Luces intermitentes de emergencia: Deben usarse para indicar la detención en estaciones de peaje, zona peligrosa o la ejecución de maniobras riesgosas;
- f) Luces rompe nieblas y de retrocesos: Deben usarse solo para sus fines propios;
- g) Las luces de freno, giro, retroceso e intermitentes de emergencia se encienden a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente;

ARTÍCULO 89 - PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:

- a) Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas, ciclomotores o bicicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros, de personas menores de carga queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizara el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario.
- b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;
- c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo la banquina en caso de emergencia;
- d) Disminuir arbitrariamente y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas;

- e) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aun con derecho a hacerlo, si del otro lado de la enrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;
- f) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;
- g) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida;
- h) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;
- i) En curvas, enrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;
- j) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia o si las barreras estuviesen bajas o en movimiento, o la salida no estuviere expedita. También está prohibido detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiere obstaculizar el libre movimiento de las barreras;
- k) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;
- l) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores, o sin apoyar sobre la calzada la totalidad de las ruedas;
- m) A los ómnibus y camiones transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a cien metros, salvo cuando tengan más de dos carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;
- n) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;
- o) Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;
- p) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubres en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en casa ocasión; salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural;
- q) Transportar cualquier carga o elementos que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculten luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos, no cumpla con las condiciones de seguridad reglamentaria y la debida reglamentación perimetral con elementos retroreflectivos;
- r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancias, en cualquier tipo de vehículo;
- s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;
- t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse a realizar venta de productos en zona alguna del camino;
- u) Circular en vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas, u otro elemento que dañe la calzada, salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo microbús, ómnibus, camiones o maquinaria especial, mientras estén enlodados. En este último caso, la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;
- v) Usar la bocina o señales acústicas; salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;
- w) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente que excedan los límites reglamentarios;
- x) Conducir utilizando auriculares y sistemas de comunicación de operación manual continua;

- y) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.
- z) Girar a la izquierda en vías de doble mano sin señal que lo que lo permita. Realizar giros en u en lugares no permitidos, conducir con exceso de velocidad no respetando los límites establecidos, circular en autopistas, semiautopistas, o vías multicarriles.

ARTÍCULO 90 - ESTACIONAMIENTO. En La zona urbana deben observarse las reglas siguientes:

- a) El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50 cm, pudiendo la autoridad local establecer por reglamentación otras formas;
- b) En las vías públicas de tierra el estacionamiento se hará fuera de la huella.
- c) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:
1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización;
 2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso;
 3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros. Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante, se puede autorizar señal mediante a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y el tránsito lo permitan;
 4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta diez metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;
 5. Frente a la salida de cines, teatros y similares durante su funcionamiento;
 6. En los accesos de garajes, en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción;
 7. Por un período mayor de cinco días o del lapso que fije la autoridad local;
 8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente;
 9. En rotondas distribuidores o separadores del tránsito.
 10. En las calzadas o banquetas de autopistas o semis autopistas.
- d) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado y el número de dominio del o los vehículos autorizados.
- En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no afecte la visibilidad.

CAPITULO II

Reglas de velocidad

ARTÍCULO 91 - VELOCIDAD PRECAUTORIA. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

ARTÍCULO 92 - VELOCIDAD MAXIMA. Los límites máximos de velocidad son:

- a) En zona urbana:
1. En calles: 40 Km/h;
 2. En avenidas: 60 Km/h;

3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles, la velocidad de coordinación de los semáforos;

b) En zona semiurbana:

1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: 80 Km/h;
2. Para colectivos, microómnibus, ómnibus y casa rodante motorizadas: 70 Km/h;
3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada o trailer: 60 Km/h;
4. Para transporte de sustancias peligrosas y residuos :50 Km/h;

c) En zona rural:

1. Para motocicleta, automóviles y camionetas: 110 Km/h
2. Para microbús, ómnibus, casa rodantes motorizadas :90 Km/h
3. Para camiones y automotores con casa rodante acopladas :80 Km/h.
4. Para transporte de sustancias peligrosas: 80Km/h

d) En semiautopistas: los mismos límites que en zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de 120 Km/h para motocicletas y automóviles.

e) En autopistas los mismos del inciso c) del presente artículo, salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar hasta 130 Km/h y los vehículos contemplados en el inciso c) punto 2, que tendrán el máximo de 100 Km/h.

f) Límites máximos especiales:

1. En encrucijadas urbanas sin semáforos, la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h;
2. En los pasos a nivel sin barrera ni semáforo: la velocidad precautoria no superior a 20 km/h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren;
3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas, velocidad precautoria no mayor de 20 km/h, durante su funcionamiento;

g) En rutas que atraviesen zonas urbanas, 60 km/h salvo señalización en contrario.

ARTICULO 93 - LIMITES ESPECIALES. Se respetarán además los siguientes límites:

a) Mínimos:

1. En la zona urbana y autopistas: la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía;
2. En caminos y semiautopistas: 40 km/h, salvo los vehículos que deban portar permisos, y las maquinarias especiales;

b) Señalizados: los que establezca la autoridad del tránsito en los sectores del camino en los que así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación;

c) Promocionales: para promover el ahorro de combustibles y una mayor ocupación de automóviles, se podrá aumentar el límite máximo del carril izquierdo de una autopista para tales fines.

CAPITULO III

Reglas para vehículos de transporte

ARTÍCULO 94 - EXIGENCIAS COMUNES. Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:

a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;

b) No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica;

1. De diez años para los de sustancias peligrosas y pasajeros;
2. De veinte años para los de carga.

La autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad del servicio que requiera.

c) Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta ley, excepto aquellos a que se refiere el artículo 97 en su inciso e), de esta ley, los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:

1. Ancho: Dos metros con sesenta y nueve centímetros.
2. Alto: Cuatro metros con diez centímetros.
3. Largo:
 - 3.1. Camión simple: 13 metros con veinte centímetros;
 - 3.2. Camión con acoplado: 20 metros;
 - 3.3. Camión y ómnibus articulado: 18 metros;
 - 3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: 20 metros con 50 centímetros;
 - 3.5. Ómnibus: 14 metros en urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que están afectados;

d) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:

1. Por eje simple:
 - 1.1. Con ruedas individuales: 6 toneladas;
 - 1.2. Con rodado doble: 10,5 toneladas;
2. Por conjunto (tándem) doble de ejes
 - 2.1. Con ruedas individuales: 10 toneladas;
 - 2.2. Ambos con rodado doble: 18 toneladas;
3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: 25,5 toneladas;
4. En total para una formación normal de vehículos: 45 toneladas;
5. Para camión acoplado o acoplado considerado individualmente: 30 toneladas.

La reglamentación define los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas superanchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí;

e) La relación entre la potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta ley, igual o superior a 3,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso. En el lapso de tiempo no superior a cinco años, la relación de potencia peso deberá ser igual o superior al valor 4,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso;

f) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;

g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle al vehículo: los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar, así mismo deberá exhibirse una inscripción de similares características en el interior de las mismas.

h) Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio de transporte del beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan;

i) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;

j) Cuenten con permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la autoridad de transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.

k) Los conductores gocen de los tiempos necesarios de descanso que determina la legislación laboral a fin de disminuir los riesgos.

ARTICULO 95 - TRANSPORTE PUBLICO URBANO. En el servicio de transporte urbano registrarán, además de las normas del artículo anterior, las siguientes reglas:

- a) El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas;
- b) Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de encrucijada;
- c) Entre las 22 y 6 horas del día siguiente y durante tormenta o lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida, que además tendrán preferencia para uso de asientos;
- d) En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha;
- e) Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos, o llevar sus puertas abiertas.

ARTICULO 96 - TRANSPORTE DE ESCOLARES. En el transporte de escolares o menores de 14 años, debe extremarse la prudencia en la circulación y cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control, no llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos. Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada salubridad e higiene. Tendrán cinturones de seguridad en los asientos de primera fila.

ARTICULO 97 - TRANSPORTE DE CARGA. Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no deben:

- a) Estar inscriptos en el registro de transportes de carga correspondiente;
- b) Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (P.M.A.), y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;
- c) Proporcionar a sus choferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación;
- d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;
- e) Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el ente vial competente previsto en el artículo 98 de esta ley;
- f) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;
- g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentaria y la debida señalización perimetral con elementos retrorreflectivos;
- h) Cuando transportan sustancias peligrosas estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la Ley provincial 3664 que adhiere a la ley nacional 24051.

Los municipios determinarán la modalidad de circulación.

ARTICULO 98 - EXCESO DE CARGA. Es responsabilidad del transportista la carga que exceda las dimensiones o peso máximo permitidos.

Cuando una carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la autoridad jurisdiccional competente, con intervención de la responsable de la estructura vial y bajo la exclusiva responsabilidad del transportista, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen ni del pago compensatorio por disminución de la vía útil de la vía.

Podrá delegarse a una entidad federal o nacional el otorgamiento de permisos.

El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la exralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de carga debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que dispongan, caso contrario incurre en infracción.

ARTICULO 99 - REVISORES DE CARGA. Los revisores designados por la autoridad jurisdiccional podrán examinar los vehículos de carga para comprobar que si se cumple, respecto de ésta, con las exigencias de la presente y su reglamentación.

La autoridad policial y de seguridad que debe prestar auxilio, tanto para parar el vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de ello.

No pueden ser detenidos ni demorados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados.

CAPITULO IV **Reglas para casos especiales**

ARTÍCULO 100 - OBSTACULOS. La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o de fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.

La autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación, por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiera y si estuviere en posibilidad de hacerlo.

Asimismo, los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche.

La autoridad de aplicación puede disponer la suspensión temporal de la circulación, cuando las condiciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable.

ARTÍCULO 101- USO ESPECIAL DE LA VIA. El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, deben ser previamente autorizados por la autoridad correspondiente, solamente si:

- a) El tránsito normal puede mantenerse con normal fluidez por vías alternativas de reemplazo,
- b) Los organizadores acrediten que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas;
- c) Se responsabilizan los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.

ARTÍCULO 102- VEHICULOS DE EMERGENCIA. Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que intenten resolver.

Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los 15 años de antigüedad.

Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia.

Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos.

La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.

ARTÍCULO 103- MAQUINARIA ESPECIAL. La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del capítulo precedente en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de 30 km/h., a una distancia de por lo menos cien metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.

Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector.

La posibilidad de ingresar a una zona céntrica urbana debe surgir de una autorización al efecto o de la especial del artículo 98 de esta ley.

Si excede las dimensiones máximas permitidas en lo más de un 15% se otorgará una autorización general para circular, con las mismas restricciones que correspondan.

Si el exceso de dimensiones es mayor del 15% o lo es en el peso, debe contar con la autorización especial del artículo 98, pero no puede transmitir a la calzada una presión por superficie de contacto de cada rueda superior a la que autorice el reglamento.

A la maquinaria especial agrícola podrá agregársele además de una casa rodante hasta dos acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso.

ARTÍCULO 104 - FRANQUICIAS ESPECIALES. Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente:

- a) Los lisiados, conductores o no;
- b) Los diplomáticos extranjeros acreditados en el país;
- c) Los profesionales en prestación de un servicio (público o privado) de carácter urgente y bien común;
- d) Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de una autoridad local, las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados;
- e) Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la autoridad;
- f) Los acoplados especiales para traslados de material deportivo no comercial;
- g) Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios.

Queda prohibida toda otra forma de franquicia en esta materia y el libre tránsito o estacionamiento.

CAPITULO V: Accidentes

ARTÍCULO 105 - PRESUNCIONES. Se considera accidentes de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.

El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito.

ARTÍCULO 106 - OBLIGACIONES. Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito:

- a) Detenerse inmediatamente;
- b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la

autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado:

- c) Denunciar el hecho ante cualquier autoridad de aplicación;
- d) Comparecer y declarar ante la autoridad del Juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.

ARTÍCULO 107.- INVESTIGACION ACCIDENTOLOGICA. Los accidentes del tránsito serán estudiados y analizados por el organismo interdisciplinario que determine la reglamentación a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Los datos son de carácter reservado. Para su obtención se emplean los siguientes mecanismos:

- a) En todos los accidentes no comprendidos en los incisos siguientes la autoridad de aplicación labrará un acta de choque con los datos que compruebe y denuncia de las partes, entregando a éstas original y copia, a los fines del artículo 109, párrafo 3, de esta ley.
- b) Los accidentes en que corresponda sumario penal, la autoridad de aplicación en base a los datos de su conocimiento, confeccionará la ficha accidentológica, que remitirá al organismo de investigación dentro de los cinco días posteriores a la fecha del cierre de la instrucción del sumario.
- c) En los siniestros que por su importancia, habitualidad u originalidad se justifique se ordenará una investigación técnico-administrativa profunda a través del ente especializado reconocido, el que tendrá acceso para investigar piezas y personas involucradas, pudiendo requerir, si corresponde el auxilio de la fuerza pública e informes de organismos oficiales.

ARTÍCULO 108 - SISTEMAS DE EVACUACION Y AUXILIO. Las autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.

ARTÍCULO 109 - SEGURO OBLIGATORIO. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no. Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores. Las condiciones del contratación, denuncias de siniestro y la obligatoriedad de pago de los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, se rigen por lo dispuesto en el art. 68, de la ley nacional 24.449

TITULO VII

BASES PARA EL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

Principios Procesales

ARTÍCULO 110.- PRINCIPIOS BASICOS. El procedimiento para aplicar esta ley es el que establece en cada jurisdicción la autoridad competente. El mismo debe:

- a) Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor;
- b) Reconocer validez plena a los actos de las otras jurisdicciones.
- c) Tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor;
- d) Conferir a la constancia de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el Juez en el lugar y plazo que indique, el que no será inferior a cinco días, sin perjuicio del comparendo voluntario.
- e) Adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación;

f) Prohibir el otorgamiento de gratificaciones del Estado a quienes constaten infracciones, sea por la cantidad que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen;

e) Permitir la remisión de los antecedentes a la jurisdicción del domicilio del presunto infractor, cuando éste se encuentre a más de 60 kilómetros del asiento de la autoridad competente que corresponda a la jurisdicción en la que cometió la infracción, a los efectos de que en ella pueda ser juzgado o cumplir la condena.

h) ARTÍCULO 111.- DEBER DE LAS AUTORIDADES. Las autoridades pertinentes deben observar las siguientes reglas:

a) En materia de comprobación de faltas:

1. Actuar de oficio o por denuncia;
2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito;
3. Identificarse ante el presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece;
4. Utilizar el formulario de acta reglamentario, entregando copia al presunto infractor, salvo que no se identifique o se diere a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella;

b) En materia de Juzgamiento:

1. Aplicar esta ley con prioridad sobre cualquier otra norma que se pretenda regular la misma materia;
2. Evaluar el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada;
3. Hacer traer por la fuerza pública a los incomparecientes debidamente citados, rebeldes o prófugos, salvo los casos previstos en los artículos 110, inciso g), y 112 de esta ley;
4. Atender todos los días durante ocho horas, por lo menos.

ARTÍCULO 112.- INTERJURISDICCIONALIDAD. Todo imputado que se domicilie a más de sesenta kilómetros del asiento del juez competente que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, tendrá derecho a ser juzgado o cumplir la condena ante el juez competente de la jurisdicción de su domicilio.

Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor está obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar.

Asimismo cuando el presunto infractor acredite necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de sesenta días, salvo serias razones que justifiquen una postergación mayor.

CAPITULO II

Medidas Cautelares

ARTÍCULO 113.- RETENCION PREVENTIVA. La autoridad de comprobación o de aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de Juzgamiento:

a) A los conductores cuando:

1. Sean sorprendidos in fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder las doce horas;
2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descritas en el artículo 127, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes, el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.

b) A las licencias habilitantes cuando:

1. Estuvieren vencidas;
2. Hubieren caducado por el cambio de datos no denunciados oportunamente;

3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;
4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta Ley;
5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme al artículo 55 de esta ley.
6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;
7. El conductor se halla en estado de intoxicación alcohólica o de estupefacientes.
8. Gire a la izquierda en vías de doble mano, salvo señal que lo permita.
9. Realice giros en u en lugares no permitidos.
10. Ingrese a una encrucijadas con semáforo en luz roja.
11. La licencia retenida deberá remitirse a la autoridad de juzgamiento.

c) A los vehículos:

1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria labrando un acta provisional, la que presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedara anulada salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva. Cuando las deficiencias estuvieran en los sistemas de iluminación, frenado y dirección y todo otro que a juicio de la autoridad competente signifique peligro cierto para la seguridad en el tránsito, la retención durará hasta que se repare el defecto.

Cuando implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.

En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.

En los demás casos la retención durará lo necesario para labrar el acta.

2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo y en los casos en que procede la retención de la licencia.

En tal caso luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

3. Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, o emitiendo gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones peligrosas para la seguridad del tránsito o la contaminación del medio ambiente, ordenando la desinfectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de la verificación ordenando la desinfectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista trasgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros, los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.

6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el

lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.

d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido.

e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.

2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.

3. Cuando se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente, sin perjuicio de la sanción pertinente.

La documentación retenida deberá remitirse a la autoridad de Juzgamiento.

f) En ningún caso podrán decretarse la incomunicación del imputado por faltas del tránsito.

ARTÍCULO 114 - CONTROL PREVENTIVO. Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La autoridad de aplicación deberá realizar estas pruebas regularmente especialmente los fines de semana en horario nocturno. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inciso a) del artículo 89 de esta ley. En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.

CAPITULO III Recursos Judiciales

ARTÍCULO 115 - CLASES. Sin perjuicio de las instancias que se dispongan para el procedimiento contravencional de faltas en cada jurisdicción, pueden interponerse los siguientes recursos ante los tribunales del poder Judicial competente de las mismas

a) De apelación, que se planteará y fundamentará dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia ante la autoridad de Juzgamiento.

Las actuaciones serán elevadas en tres (3) días. Son inapelables las sanciones por falta leve, impuesta por jueces letrados. Podrán deducirse junto con los recursos de nulidad;

b) De quejas, cuando se encuentran vencidos los plazos para dictar resolución o sentencia, o para elevar los recursos interpuestos o cuando ellos sean denegados.

El recurso interpuesto tendrá efectos suspensivos.

TITULO VIII REGIMEN DE SANCIONES CAPITULO I Principios Generales

ARTÍCULO 116 - RESPONSABILIDAD. Son responsables para la Ley:

- a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aun sin intencionalidad;
- b) Las personas mayores de 14 años. Los comprendidos entre los 14 y 18 años, no pueden ser sancionados con arresto, sus representantes legales serán solidariamente responsables con las multas que se les apliquen;
- c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.

ARTÍCULO 117 - ENTES. También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante deben individualizar a éstos a pedido de la autoridad.

ARTÍCULO 118 - CLASIFICACION. Constituyen faltas:

a) **Muy graves las siguientes:**

- 1) Las que pongan en peligro la salud o a la vida de la población
- 2) Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes.
- 3) Girar a la izquierda en vías de doble mano salvo señal que lo permita.
- 4) Conducir en contramano o realizar giros en "u".
- 5) Participar u organizar en la vía pública competencias no autorizadas de destreza o velocidad de vehículos.
- 6) Ingresar en una encrucijada estando el semáforo en rojo como así también no detener la marcha ante un cartel indicador "PARE"
- 7) Circular sin luces delanteras, sin luces traseras y/o con luces apagadas.
- 8) Circular con vehículos de transporte de carga sin las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización.
- 9) Cortar filas de escolares.
- 10) Cruzar la bocacalle a alta velocidad.
- 11) Falta de frenos.

b) **Graves:**

- 1. Las que violando las disposiciones vigentes en la presente ley y su reglamentación resulten atentatorias a la seguridad del tránsito.
- 2. Las que:
 - A) Obstruyan la circulación.
 - B). Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.
 - C). Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.
- 3. Las que afecten por contaminación al medio ambiente;
- 4. No cumplir con lo exigido en caso de accidente.
- 5. Conducir con exceso de velocidad en calles o avenidas urbanas.
- 6. En curvas, encrucijadas, y otras zonas peligrosas cambiar de carril o de fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse.
- 7. La conducción del vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;
- 8. La falta de documentación exigible;
- 9. La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente;
- 10. Fugar o negarse a suministrar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo;
- 11. Circular con vehículos de transporte de pasajero o carga, sin contar con la habilitación extendida por la autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido.
- 12. Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad o detenerse imprudentemente.
- 13. Ascender o descender pasajeros en bocacalles.
- 14. Dirección deficiente.

- 15 Falta de luz de stop.
16. Falta de luz de giro.
17. circular sin la revisión técnica obligatoria.
18. No ceder paso a ambulancia, carro bombero o policia.
19. Circular en forma sinuosa.
- 20 Circular los ómnibus y camiones en violación a lo dispuesto en el art. 89 inc. I).

c) Media:

1. Las que entorpezcan el normal desenvolvimiento del tránsito.
2. Pedir paso indebido.
3. No conservar la derecha.
4. Marcha atrás indebida.
5. Conducir con licencia de conducir expedida por autoridad competente de otras jurisdicciones cuando hayan transcurrido más de seis meses de establecido domicilio su titular en la jurisdicción de aplicación de esta ley.
6. Estacionar en doble fila.
7. No dar lugar a los peatones en sendas establecidas.
8. Causar daños de consideración a las cosas o a la estructura vial como consecuencia de observar conductas antirreglamentarias.
9. Circular en autopistas, semiautopistas o vías multicarril, con regimenes de velocidad inferiores a la de operaciones de su carril.
10. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores, circular sin casco.

d) Leves:

1. Falta de luz en chapa posterior.
2. Sistema retrovisor incompleta.
3. Sistema de iluminación deficiente.
4. Bocina antirreglamentaria.
5. Toda otra infracción a las disposiciones que regulan el tránsito no contempladas en los incisos 1, 2 y 3 del presente art. La reglamentación tipificará todas aquellas faltas que no estén incorporadas en este art., siguiendo estos parámetros.

ARTÍCULO 119 - EXIMENTES. La autoridad de Juzgamiento podrá eximir de sanción, cuando:

a) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.

- a) Una estado de necesidad debidamente acreditada;

ARTÍCULO 120 - ATENUANTES. La sanción podrá disminuirse un tercio cuando, atendiendo a la falta de gravedad de la infracción ésta resulta intrascendente.

ARTÍCULO 121 - AGRAVANTES. La sanción podrá aumentarse hasta el triple, cuando:

a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas;

b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le correspondía;

c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;

d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;

e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

ARTÍCULO 122- CONCURSO DE FALTAS. En la comisión de varias infracciones se consideran:

a) Concurso real, cuando se han originado en distintos hecho, en cuyos casos las sanciones correspondientes se acumularán aun cuando sean de distinta especie, sin exceder el máximo fijado para cada una de éstas, y sin perjuicio de los dispuesto (en los art. 120 y 121).

b) Concurso ideal, cuando a un solo hecho le corresponda más de una sanción, en cuyo caso se aplicará la mayor.

ARTÍCULO 123 - REINCIDENCIA. Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a un año en faltas leves y de dos años en faltas muy graves y graves.

La sanción por las faltas muy graves y graves en antecedentes para aplicar la reincidencia por la comisión de una falta leve o media, no así a la inversa. Los plazos se cuentan desde la infracción sin computar los lapsos de inhabilitación.

La reincidencia se sanciona en todos los casos con multa que aumentaran:

a) Para la primera reincidencia, un medio de lo que correspondería;

b) Para la segunda en tres cuartos;

c) Para la tercera, aumenta el doble;

d) Para las siguientes, se multiplica el valor de la última, por la cantidad de infracciones menos de dos (2)

CAPITULO II Sanciones

ARTÍCULO 124 - CLASES. Las sanciones por infracciones a esta ley son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consiste en:

a) Arresto;

b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;

c) Multa;

d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa.

En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;

Decomiso de los elementos cuya comercialización uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.

f) Suspensión automática de la habilitación de conducir. La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los artículos siguientes:

ARTÍCULO 125- MULTA. El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

En la sentencia del monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Las multas serán aplicadas por los montos que para cada caso establecerá la reglamentación sin exceder, cuando se trate de comportamiento conductivo las 100 UF, por las faltas leves y de 2.000 UF, por las faltas muy graves, en los casos en que la responsabilidad recaiga sobre los propietarios los mencionados valores no excederán de 500 UF y 5.000 UF respectivamente.

ARTÍCULO 126 - PAGO DE LA MULTA. La sanción de multa puede:

a) Abonarse con una reducción del 25% cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. Si se trata de faltas graves este pago voluntario tendrá los efectos de condena firme y sólo podrá usarse hasta dos veces al año;

b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva, cuando no se haya abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de Juzgamiento;

c) Abonarse en cuotas: en caso de infractores de escasos recursos, el 5% de la recaudación por el pago de multas se destinará a la integración del fondo especial creado por el art. 27 de la presente, el porcentaje restante se aplicará para costear programas y acciones destinados a cumplir con los

fin de esta ley y para el funcionamiento y equipamiento de los organismos jurisdiccionales de comprobación y juzgamiento de faltas.

ARTÍCULO 127 - ARRESTO. El arresto procede sólo en los siguientes casos:

- a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;
- b) Por participar u organizar en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores;
- c) Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la segunda reincidencia;
- d) Por pretender ligar habiendo participado de un accidente.
- e) Por conducir un automotor sin habilitación;
- f) Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

ARTÍCULO 128 - APLICACIÓN DEL ARRESTO. la sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:

a) No debe exceder de treinta días por falta, ni de sesenta días en los casos de concurso o reincidencia;

b) Puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por:

1. Mayores de 65 años.
2. Las personas enfermas o lisiadas, que por criterio del Juez corresponda;
3. Las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia.

El quebrantamiento obliga a cumplir el doble del tiempo restante de arresto;

c) Será cumplida en lugares especiales, sin rigor penitenciario separado encausados o condenados penales, y a no más de sesenta kilómetros del domicilio del infractor;

d) Su cumplimiento podrá ser remplazado por la realización de trabajo comunitario en tareas relacionadas con esta ley. Su incumplimiento tomará efectivo el arresto quedando revocada la opción.

ARTÍCULO 129.- SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA DE LA HABILITACIÓN DE CONDUCIR. La licencia de conducir será automáticamente suspendida una vez que el conductor haya incurrido en varias faltas.

ARTÍCULO 130.- APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA DE LA HABILITACIÓN DE CONDUCIR. La sanción de suspensión automática de la habilitación de conducir se ajustará a las siguientes reglas:

Las faltas o infracciones recibirán un puntaje de acuerdo a su gravedad cada vez que un conductor cometa una infracción, esta será tipificada de acuerdo a la clasificación de faltas previstos en el art. 118 de esta ley. A las faltas muy graves se les asignará ocho puntos, las graves seis puntos, medias cuatro puntos y leves tres puntos.

El registro provincial de antecedentes de tránsito será el encargado de establecer un sistema de cómputos de las infracciones cometidas por cada conductor a fin de ir sumando progresivamente las mismas. Cada vez que la suma de los diferentes puntajes asignados a las infracciones que comete cada conductor de como resultado veinte puntos comunicará a la autoridad de aplicación de cada municipio a fin de que esta proceda a retirar la licencia de conducir a este conductor. El tiempo de suspensión será de:

1. Un mes hasta un máximo de un año para la primera suspensión.
2. En caso de reincidencia dentro de los doce meses la suspensión se extenderá entre un mínimo de seis meses y un máximo de dos años.

En ambos casos el conductor deberá realizar el curso establecido en el art. 42 de esta ley. Una vez cumplida la pena y realizado el curso será rehabilitado en su derecho a conducir.

A demás de la suspensión automática del derecho a conducir la autoridad de aplicación de acuerdo con el tipo y gravedad de la infracción puede aplicar las sanciones de multa o arresto así como compeler a la realización de cursos establecidos en el art. 42 de esta ley.

CAPITULO III

Extinción de acciones y sanciones Norma supletoria.

ARTÍCULO 131 - CAUSAS. La extinción de acciones y sanciones se opera:

- a) Por muerte del imputado o sancionado;
- b) Por indulto o conmutación de sanciones;
- c) Por prescripción.

ARTÍCULO 132- PRESCRIPCION. La prescripción se opera:

- a) Al año para la acción por falta leve;
- b) A los dos años por falta grave.

En todos los casos se interrumpe por la comisión de una falta grave por la escuela de juicio contravencional. Ejecutivo o judicial.

ARTÍCULO 133- LEGISLACION SUPLETORIA. En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, la parte general del Código Penal.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 134 – MUNICIPIOS. Invítese a los municipios a:

- a) Adherir a esta ley y a su reglamentación con lo cual quedará establecida automáticamente la reciprocidad.
- b) Establecer el procedimiento para su aplicación determinando el órgano que ejercerá la autoridad del tránsito en el municipio precisando la competencia de los restantes que tienen intervención en la materia dotándolos de un cuerpo especializado de control técnico y prevención de accidentes.
- c) Dar amplia difusión a las normas de esta ley antes de entrar en vigencia.
- d) Integrara el consejo Provincial de Seguridad Vial.
- e) Desarrollar programas de prevención de accidentes, de seguridad en el servicio de transporte y demás previstos en el art. 40 de la ley.

ARTÍCULO 135. - El Poder ejecutivo deberá invitar a los municipios a entidades de la sociedad civil y universidades a integrar el consejo Provincial de seguridad vial según lo establecido en el art. 10 de la presente.

ARTÍCULO 136 – El poder ejecutivo Provincial concertará y coordinara con los municipios las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen asimismo podrá asignar la funciones de prevención y control del tránsito en las rutas provinciales u otros espacios del dominio público provincial a la Dirección de Tránsito de la Policía de la Provincia de Misiones y otros organismos existentes sin que el ejercicio de tales funciones desconozcan o alteren las jurisdicciones locales

ARTÍCULO 137 – CONVENIOS. El poder ejecutivo deberá promover la celebración de convenio entre la Dirección de Tránsito de la Policía de la Provincia y:

a) Los municipios a fin de que desarrollen en forma conjunta tareas de prevención control y fiscalización de tránsito. Esto incluye una instrucción adecuada a la formación de patrullas volantes unidades móviles y/o puestos fijos con personal de cada una de estas dependencias y todo lo que establezca la reglamentación vigente podrá establecerse un sistema de coparticipación de ingresos que se devenguen de las actas de infracción labradas por el personal interviniente en estas patrullas o puestos fijos y que una vez derivadas a la autoridad competente sean efectivamente percibidas por la autoridad municipal.

Asimismo la Dirección de Tránsito de la Policía de la Provincia mantendrá con los municipios relaciones de colaboración y asistencia en la materia debiendo concurrir en auxilio y apoyo de los mismos toda vez que fuese requerida por la autoridad municipal.

b) Los organismos responsables del medio ambiente a fin de adoptar las medidas necesarias para controlar y disminuir la emisión global de poluentes.

c) Con todo otro organismo público que tenga intervención en la materia a fin de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de todos los usuarios a un tránsito seguro.

ARTICULO 138. - MODIFICACIÓN LEY 2677. Modifícase el art. 296 bis del Código de Procedimiento Penal de la Provincia-Ley 2677-el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 296 BIS.- En las causas por infracción a los art. 84 y 94 del Código Penal cuando las lesiones o muertes sean consecuencias del uso de automotores el juez podrá en el auto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir remitiéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al registro provincial y al registro nacional de antecedentes del tránsito. Esta medida cautelar durará como mínimo tres meses y puede ser prorrogada por periodo no inferiores al mes. El dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas. El periodo efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación solo si el imputado aprobare un curso de los contemplado en art. 124 inc. b) de la ley integral de Tránsito de la Provincia de Misiones

ARTÍCULO 139 - DEROGACIONES. Derogase las leyes 3211, 3485,3576 y 3755 así como cualquier otra norma que se oponga a la presente, a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 140. - VIGENCIA. Esta ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación del Decreto reglamentario en el Boletín Oficial el que determinara las fechas en que escalonadamente, las autoridades irán exigiendo el cumplimiento de las disposiciones.

La reglamentación existente antes de la entrada en vigencia de la presente continuará aplicándose hasta su reemplazo, siempre y cuando no se oponga a esta ley.

ARTICULO 141. - REGLAMENTACIÓN. El poder ejecutivo reglamentara la presente ley dentro de los 120 días desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 142 - Comuníquese al Poder Ejecutivo -

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE POSADAS, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL UNO.

DECRETO N°

2292/2.005

REGLAMENTARIO DE LA LEY INTEGRAL DE
TRANSITO DE LA PROVINCIA DE MISIONES

N° 3.824/ 2.001

PUBLICADO en *BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Misiones* AÑO
XLVIII N° 11.672 del 21 de diciembre de 2.005, con FE DE ERRATAS
PUBLICADO en *BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Misiones* AÑO
XLVIII N° 11.675 del 26 de diciembre de 2.005.-

DECRETO N° 2292/05

POSADAS, 06 de Diciembre de 2.005.-

VISTO: El Expte. N° 2000 – 1692/05 registro del Ministerio de Gobierno, caratulado como “**MINISTERIO DE GOBIERNO A/ PROPONE REGLAMENTACION DE LA LEY N° 3.824**”; y

CONSIDERANDO:

QUE la Ley N° 3.824 establece el régimen Integral de Tránsito de la Provincia de Misiones, destacándose – entre otros – el principio de la libertad de circulación, la educación vial obligatoria, la revisión técnica de los vehículos circulantes, crea el Consejo Provincial de Seguridad Vial y el Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito;

QUE la problemática de la seguridad vial es tan compleja que el Estado de la Provincia de Misiones, dentro de sus políticas de gobierno, ha asumido el compromiso de encontrar la solución que permita disminuir el índice de accidentes de tránsito, debiendo para ello operarse desde la norma jurídica, la concientización tanto de los conductores, peatones y ciclistas al debido respeto y cumplimiento de las normas que regulan el tránsito;

QUE a los fines de la prevención y control resulta de vital importancia el funcionamiento pleno del Consejo Provincial de Seguridad Vial y el rol de los municipios que deberán ejercer la labor de coordinación normativa y operativa en materia de tránsito y seguridad vial;

QUE por el artículo 141 de la Ley N° 3.824 se faculta al Poder Ejecutivo a dictar la reglamentación de la misma;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA:

ARTICULO 1°.- APRUEBASE LA REGLAMENTACIÓN de la Ley N° 3.824 Integral de Tránsito de la Provincia de Misiones, que como **ANEXO I** forma parte integrante del presente Decreto.-

ARTICULO 2°.- APRUEBASE el modelo de formulario de ACTA DE CONSTATAACION DE INFRACCION AL TRANSITO, que como ANEXO II forma parte integrante del presente Decreto, el que será implementado en todo el territorio provincial. A tal efecto, facúltase al Consejo Provincial de Seguridad Vial a suscribir los convenios con los Municipios, a los fines de la implementación en las respectivas jurisdicciones.-

ARTICULO 3°.- DESIGNASE a la Dirección de Tránsito de la Policía de la Provincia de Misiones como Órgano que tendrá a su cargo la Habilitación, Control e Inhabilitación de los Talleres de Revisión Técnica Vehicular, asegurando la calidad del servicio, la protección de los intereses de la Comunidad y la verificación del cumplimiento de la normativa vigente.-

ARTICULO 4°.- DESIGNASE a la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Misiones como Órgano que tendrá a su cargo el Control de los Talleres de Revisión Técnica Vehicular y la supervisión técnica-administrativa de la labor del Permisionario, comunicando a la Dirección de Tránsito de la Policía de Misiones cualquier situación.-

ARTICULO 5°.- ESTABLECESE que para la Revisión Técnica Vehicular Obligatoria se aplicarán los ANEXOS I, II, III y IV del Decreto N° 119/2.002, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente.-

ARTICULO 6°.- INVITASE a los Municipios a adherir al presente Decreto, debiendo suscribirse convenios con el Consejo Provincial de Seguridad Vial para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente.-

ARTICULO 7°.- REFRENDARA el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Gobierno.-

ARTICULO 8°.- REGISTRESE, comuníquese, dése a publicidad. Tomen conocimiento; Los distintos Ministerios y Secretarías de Estado, Policía de la Provincia de Misiones y REMITASE copia autenticada a los Municipios. Cumplido. ARCHIVESE.-

Rovira - Iturrieta

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY INTEGRAL DE TRANSITO DE LA PROVINCIA DE MISIONES N° 3.824

ARTICULO 1°.- REGLAMENTA ARTICULO 4°: A los fines determinados en este artículo el personal policial que constatare infracciones al tránsito deberá proceder a la retención preventiva del conductor, documentaciones y vehículos hasta tanto se hagan presentes el personal de la Dirección de Tránsito de la Policía de Misiones y / o de la Municipalidad correspondiente, quienes se harán cargo del procedimiento.

El personal auxiliar de tránsito que haya constatado la infracción, deberá suscribir el Acta de Constatación de Infracción al Tránsito en forma conjunta con el personal de la autoridad de aplicación y comprobación.-

ARTICULO 2°.- REGLAMENTA ARTICULO 9° - INC. A): EL Consejo Provincial de Seguridad Vial designará de entre sus miembros un representante titular y un suplente para integrar el Consejo Federal de Seguridad Vial.-

INC. E), F), G), D), M), y S): A los efectos determinados en estos incisos el Consejo Provincial de Seguridad Vial podrá suscribir convenios a los fines de una mejor aplicación de la Ley Integral de Tránsito.-

ARTICULO 3°.- REGLAMENTA ARTICULO 10°: EL Consejo Provincial de Seguridad Vial estará integrado por los Señores Ministros Secretarios de Gobierno, de Cultura y Educación y de Salud Pública, por la Jefatura de la Policía Provincial a través de la Dirección de Tránsito, el Director General de Transporte y el Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad.

Los demás integrantes del Consejo serán designados conforme lo determina el artículo 24° inc. a) de la Ley.-

A los fines establecidos en el último párrafo del artículo 11 de la Ley, los Señores Ministros Secretarios, Directores Generales, Directores y Presidente designarán al funcionario suplente del área a su cargo.-

ARTICULO 4°.- EL Señor Ministro Secretario de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos también conformará el Consejo Provincial de Seguridad Vial en carácter de adherente.-

ARTICULO 5°.- EL Consejo Provincial de Seguridad Vial remitirá al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, la reglamentación de la Ley 3.824, en los aspectos no contemplados en el presente y / o la modificación de estas disposiciones.-

ARTICULO 6°.- REGLAMENTA ARTICULO 28° - INC. A): A los fines dispuestos en el presente inciso, el Consejo Provincial de Seguridad Vial deberá suscribir convenios con los Municipios a los fines de la integración del recuso previsto.-

ARTICULO 7°.- REGLAMENTA ARTICULO 29°: LAS necesidades para el cumplimiento de los objetivos y el normal funcionamiento del Consejo Provincial de Seguridad Vial, son las siguientes:

- a) Adquisición de Bienes de Consumo;
- b) Servicios No Personales;
- c) Bienes de Capital.-

ARTICULO 8°.- REGLAMENTA ARTICULO 30°: LA Dirección General de Administración de la Policía Provincial, será el organismo encargado de la percepción, administración y disposición del Fondo Especial de Seguridad Vial, debiendo elevar al Ministerio de Gobierno informe detallado del manejo del referido fondo especial en forma trimestral.-

ARTICULO 9°.- SE utilizará el fondo para el pago de viáticos de comisiones de servicios que deban realizarse en el territorio nacional, para asistencia a congresos, asambleas o jornadas sobre temas afines a la seguridad y / o educación vial. El anticipo y liquidación se realizará conforme a la reglamentación vigente en materia de Comisiones de Servicios y en relación a la escala vigente. Los gastos de traslados de dichas comisiones también serán cubiertas por el Fondo Especial.

ARTICULO 10°.- SE procederá a la apertura de una cuenta corriente especial en el Banco Macro Bansud S.A., a la orden conjunta del Tesorero u Subtesorero General de la Provincia, que se denominará "FONDO ESPECIAL DE SEGURIDAD VIAL".-

ARTICULO 11°.- HABILITASE una cuenta corriente en el Banco Macro Bansud S.A. a la orden conjunta del Director y Tesorero del Servicio Administrativo de Policía, para el movimiento de Fondos de la Cuenta Especial.-

ARTICULO 12°.- TODAS las erogaciones que realice el Consejo Provincial de Seguridad Vial requerirán autorización del Ministerio de Gobierno y deberán sujetarse a las prescripciones de la Ley 2.303.-

ARTICULO 13°.- FACULTASE al Señor Ministro Secretario de Gobierno a designar a los responsables de la recaudación.-

ARTICULO 14°.- REGLAMENTA ARTICULO 33°: EL Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito funcionará en el ámbito de la Dirección de Tránsito de la Policía Provincial.-

Texto Vigente
Ley 2800
CÓDIGO DE
FALTAS

Y sus modificatorias

Ley 2982 – Incorpora Capítulo IX, artículo 73 bis.

Ley 3027 – Modifica los artículos 2, 58 y 59.

Ley 3136 – Modifica los artículos 6 y 22 e incorpora artículos 50 bis, 51 bis y 58 bis.

Ley 4018 – Modifica el artículo 65.

Ley 4282 – Modifica artículos 2, 3, 22, 35, 36, 55, 58 y 58 bis

Incorpora: segundo párrafo al artículo 8; Art. 15 bis;

Párrafos segundo al sexto del art. 23; art. 24 bis

Párrafo tercero al artículo 38;

Artículos 58 ter, 58 quater, 58 quinquies y 58 sexies.

SECRETARIA LEGISLATIVA

Subdirección de Información Parlamentaria

Marzo 2007

LA CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I

Capítulo I

Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 1º. - Este Código será aplicado en el juzgamiento y sanción de las faltas determinadas en él y que se cometan en la Provincia de Misiones.

Capítulo II

De las Penas - Clases de Sanciones

ARTÍCULO 2º. - Las infracciones a las normas contenidas en el presente Código se sancionarán con multa, arresto, pena sustitutiva, clausura de locales y decomiso; salvo disposición especial en contrario. Las penas para sancionar las faltas previstas en este código, no excederán del setenta y cinco (75%) del sueldo básico de Juez de Paz de Primera Categoría en concepto de multa o treinta (30) días de arresto o pena sustitutiva y la clausura de locales hasta un máximo de treinta (30) días en cada caso. El arresto o pena sustitutiva, se aplicará en defecto de pago de la multa o cuando el contraventor sea reincidente. Cuando la falta es sancionada únicamente con pena de arresto o clausura de local, la misma no será redimible por multa. La clausura de local podrá ser impuesta como accesoria de las penas de multa, arresto o pena sustitutiva.

En los casos previsto en los incisos a) y d) del artículo 6, se podrá imponer la pena sustitutiva como sanción alternativa o accesoria. El arresto y la multa podrán ser fraccionados en su cumplimiento, a fin de no causar una aflicción más allá de lo razonable en miras de obtener la resocialización del contraventor. El arresto podrá hacerse cumplir fuera del horario de trabajo, los fines de semana o días feriados, hasta en un máximo de seis meses. La multa podrá hacerse cumplir hasta un máximo de seis cuotas mensuales.

Modificado por las Leyes 3027 y 4282.

Forma de Pago - Conversión y Extinción de la Sanción

ARTÍCULO 3º. - Firme que se encuentre la resolución de condena, la pena de multa deberá ser depositada judicialmente en moneda de curso legal. Ante la falta de pago, la pena se convertirá en

arresto. En todos los casos en que se prevé la sanción de arresto, será facultativo del Juez aplicar pena sustitutiva.

La pena sustitutiva consistirá en trabajo comunitario, asistencia a cursos de educación, o tratamiento terapéutico, previo informe médico. En el caso de imponerse la pena sustitutiva, el Juez deberá fijar la modalidad, forma e institución pública o entidad privada sin fines de lucro en que se cumplirá. La pena sustitutiva deberá establecerse en horarios que no interfieran en los estudios y/o trabajo del contraventor. El que quebrare el arresto domiciliario, el arresto de fin de semana, la pena sustitutiva o incumpla el pago de la cuota por multa, deberá cumplir íntegramente la condena de arresto en establecimiento público destinado al efecto.

El Juez podrá convocar a las audiencias que considere necesarias para intentar la conciliación o la autocomposición entre el imputado y la víctima o damnificado. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento. De producirse la conciliación o la autocomposición, el Juez deberá homologar los acuerdos y declarar extinguida la acción contravencional, salvo cuando se trate de una reincidencia o tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

Modificado por Ley 4282. Graduación de la Sanción

ARTÍCULO 4º.- Las penas se graduarán en consideración a las circunstancias especiales en que se cometió la falta, a la mayor o menor peligrosidad demostrada por su autor, a la extensión del daño y toda otra circunstancia relacionada con el autor del hecho.

Cumplimiento del Arresto

ARTÍCULO 5º.- La pena de arresto deberá ser cumplida sin rigor penitenciario en establecimientos especiales, en la Jefatura de Policía, Comisaría y Secciones Especiales de cárceles comunes. En ningún caso los contraventores podrán ser alojados en compañía de procesados por delitos comunes.

Arresto Domiciliario

ARTÍCULO 6º.- Podrán cumplir la pena de arresto en su domicilio, los siguientes contraventores:

- a) Las mujeres que carecieren de antecedentes contravencionales;
- b) Los enfermos, acreditándose esta circunstancia por certificado médico oficial;
- c) Las personas mayores de setenta (70) años;
- d) Los menores de dieciocho (18) años, que carecieren de antecedentes contravencionales.

Modificado por Ley 3136

Forma de Computar el Arresto

ARTÍCULO 7º.- La pena de arresto se computa desde el día y hora en que se efectivizó la privación de la libertad del infractor. El arresto por transformación de multa cesará con el pago de esta, en cuyo caso se descontará la parte proporcional al tiempo cumplido, conforme a las equivalencias fijadas en cada caso.

Capítulo III Reincidencia

ARTÍCULO 8º.- Será considerado reincidente el condenado por resolución firme que cometiere una nueva falta, dentro del término de un (1) año contado desde la fecha en que la sentencia quedó firme. El Juez deberá comunicar toda sentencia condenatoria que se encuentre firme al Registro de Reincidencia Contravencional de la Jefatura de la Policía. En las causas referidas a las infracciones a los artículos 58 a 58 quinquies, además deberá comunicar al Ministerio de Gobierno; y, en el caso de clausura definitiva, al Registro Público de Comercio.

Modificado por Ley 4282.

Capítulo IV Concurso

ARTÍCULO 9º.- Si concurrieren varios hechos independientes entre sí, la pena aplicable al infractor tendrá como mínimo el que tenga la pena mayor, y como máximo la suma resultante de la acumulación de penas, con la limitación que no podrá exceder lo establecido en el Artículo 2º.

Capítulo V
De la Prescripción de las Acciones y de las Penas

ARTÍCULO 10.- La acción emergente de una falta prescribirá por el transcurso de seis (6) meses.

ARTÍCULO 11.- La pena prescribirá si hubiere pasado un (1) año desde la fecha en que la sentencia quedó firme, o desde el quebrantamiento de la condena si ésta hubiere tenido principio de cumplimiento.

Forma de Contar el Término de Prescripción - Interrupción

ARTÍCULO 12.- Los plazos enunciados en los artículos precedentes se contarán a partir de la medianoche del día en que la falta se cometiere o se quebrantare la condena. La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe únicamente por la comisión de una nueva falta.

Capítulo VI
Del Ejercicio de la Acción

ARTÍCULO 13.- El ejercicio de la acción es público, y debe la autoridad proceder de oficio ante el conocimiento que tuviere de la comisión de una infracción. Cualquier persona capaz puede instar mediante denuncia la iniciación de la acción ante las autoridades policiales.

Capítulo VII
Tentativa y Forma Culposa

ARTÍCULO 14.- El obrar culposo es suficiente para que se considere punible la falta. La tentativa no es punible.

Capítulo VIII
Participación

ARTÍCULO 15.- El que intervenga en la comisión de una falta, sea como instigador o auxiliador quedará sometido a la misma escala penal del autor, sin perjuicio de que la pena se gradúe con arreglo al grado de participación.

ARTÍCULO 15Bis.- Cuando la falta es cometida por menores de 21 años de edad, serán responsables solidariamente por el pago de multas, los padres, tutores, guardadores o curadores, cuando estos hayan permitido la comisión de las faltas de los menores a su cargo o sea consecuencia de culpa, omisión o incumplimiento de sus deberes”.

Incorporado por Ley 4282.

Capítulo IX
Inimputabilidad

ARTÍCULO 16.- Son inimputables:

- 1) Los que obrasen amparados por alguna de las causas de justificación o de inimputabilidad de exculpación indicadas en Artículo 34 del Código Penal. La inconciencia provocada por ebriedad u otra intoxicación no excluye ni disminuye la imputabilidad, salvo que el imputado acreditara su origen involuntario.
- 2) Los menores de quince (15) años.

Capítulo X
De la Conmutación y de la Remisión de la Pena

ARTÍCULO 17.- El Gobernador de la Provincia podrá conmutar o remitir total o parcialmente las penas impuestas por las faltas que este Código determina.

ARTÍCULO 18.- Las contravenciones cuyas penas hubieran sido remitidas o conmutadas serán tenidas en cuenta a los efectos de la reincidencia.

TÍTULO II
Del Procedimiento
Capítulo I
Competencia

ARTÍCULO 19.- La competencia por infracciones a disposiciones de este Código se determinará por:

- a) Sitio en que se ha cometido la falta.
- b) En caso de faltas sucesivas, por el lugar en que se hubiere cometido la última, y en caso de no poder determinarse, por la dependencia policial que primero interviniere.

Capítulo II
Imputados Detenidos o Prófugos

ARTÍCULO 20.- Si en una misma causa hubieren imputados detenidos o prófugos, el trámite se seguirá con respecto a aquéllos sin perjuicio de las medidas que se dispongan para la captura de éstos.

Capítulo III
Notificaciones y Términos

ARTÍCULO 21.- Las notificaciones se harán por medio del personal destinado a tal efecto, y del resultado se dejará constancia en las actuaciones, con especificación del día y hora que fueron cumplidas.

Las notificaciones se harán en el domicilio real o en aquel que voluntariamente constituye el inculpado dentro de la jurisdicción.

Duración del Sumario – Términos

ARTÍCULO 22.- Todos los días se reputan hábiles a los efectos de la instrucción del sumario, que no podrá durar más de cinco (5) días; salvo que el juez competente disponga otro término, que no podrá ser inferior a dos (2) días corridos, ni exceder de quince (15) días corridos; debiendo a su vencimiento elevarlo al juez competente, junto con el detenido y los elementos secuestrados.

Modificado por las Leyes 3136 y 4282.

Capítulo IV
Actuación Policial

ARTÍCULO 23.- Por intervención de oficio o por denuncia de hechos reprimidos por el presente Código, la autoridad policial tomará las providencias que conduzcan a la comprobación de la infracción, recogerá todos los elementos de juicio que hagan a la prueba y comunicará al Juez competente el inicio de las actuaciones.

La autoridad policial tomará las medidas que tiendan a hacer cesar la conducta de transgresión, asegurando en todo momento la integridad psicofísica del infractor. Si se trata de una persona de sexo femenino, conforme a la disponibilidad, se requerirá la asistencia de personal policial femenino.

Para resguardar y proteger la salud del infractor y su integridad psicofísica, si la movilidad y condiciones de proximidad lo permiten, se requerirá la intervención inmediata del médico policial o de salud pública, para su revisión y constatación del estado clínico. Si se encuentra en estado de riesgo debe permanecer en observación, de lo contrario y previo informe escrito de alta médica, será trasladado y alojado en la comisaría de la jurisdicción que corresponda, en lugar especialmente destinado al efecto y, en el caso de los menores de edad, no podrá ser nunca junto a mayores de edad u otros menores detenidos por delitos.

De lo actuado, deberá comunicarse inmediatamente a los padres y a la Defensoría Oficial y, una vez cumplido el procedimiento, la autoridad policial podrá proceder a restituirlos a quienes acrediten ser sus padres, tutores o guardadores, sin perjuicio de la prosecución de las actuaciones contravencionales por los hechos ocurridos.

Todo procedimiento se registrará en forma cronológica en el Libro de Guardia de la Seccional interviniente.

Cuando se constate infracción en local comercial, sin excepción se comunicará inmediatamente al propietario, locatario, encargado o responsable del mismo y se asentará en el Libro de Novedades de

la dependencia policial, debiendo dejar constancia del hecho, el acto de infracción, normas conculcadas y firma. En idéntico supuesto, el propietario o dependiente del local comercial, dará aviso inmediato a la policía”.

Modificado por Ley 4282. De la Detención

ARTÍCULO 24.- Sólo procederá la detención del imputado, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando sea sorprendido en flagrancia o cuando hubieren indicios fehacientes de culpabilidad.
- b) Cuando no concorra a la citación para declarar, sin causa que lo justifique.

ARTÍCULO 24 Bis.- El juez competente o la autoridad policial que constate la transgresión a los artículos 58 a 58 quinquies, deberá comunicar de inmediato lo actuado al juez, quien podrá decidir sobre la procedencia de la medidas, podrán clausurar preventivamente el local donde se hubiere cometido el hecho, en caso de flagrante contravención que produzca grave e inminente peligro para la salud o seguridad pública, valorando el gravamen que pudiera causar a terceros con dicha medida. La clausura preventiva no podrá exceder de diez (10) días, los que se computarán al graduarse la sanción definitiva”.

Incorporado por Ley 4282.

ARTÍCULO 25.- Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o cuando es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el público; o cuando tiene objetos o presente rastros que hagan presumir fehacientemente que acaba de cometer una falta.

Agregación de Informes – Dificultades

ARTÍCULO 26.- La autoridad policial que intervenga, requerirá y agregará a las actuaciones el informe del Registro de Reincidencia de contraventores y practicará asimismo las medidas que estime indispensable para la comprobación del hecho, cuando por notorias dificultades en las comunicaciones u otras circunstancias anormales evidentes no pudiere obtener el informe del Registro de Reincidencia dentro del plazo señalado por el Artículo 22, la remisión de las actuaciones al Juez se hará sin ese informe.

Requisito de la Instrucción

ARTÍCULO 27.- De lo actuado se labrará un acta que podrá confeccionarse en formularios especiales, suscripta por el funcionario interviniente en la que constará:

- a) Fecha, hora y lugar del hecho.
- b) Si procede de oficio o por denuncia; consignando en este caso el nombre, apellido y domicilio del denunciante.
- c) Nombre y apellido, domicilio, edad, estado civil y profesión del imputado.
- d) Relación, sumario del hecho.
- e) Nombre, apellido y domicilio de los testigos.
- f) Efectos secuestrados.
- g) Mención de otros medios probatorios.
- h) Nombre, apellido, domicilio, cargo y repartición en que se desempeña el empleado que intervino en el proceso.
- i) Mención sumaria de las pruebas asentadas por el funcionario actuante.
- j) Encuadramiento provisional.

Allanamiento de Domicilio

ARTÍCULO 28.- Si para la comprobación del hecho fuere necesario allanar domicilio o lugares privados, secuestrar correspondencia o intervenir conversaciones telefónicas, la autoridad policial, solicitará al Juez competente la orden pertinente.

ARTÍCULO 29.- Si el acusado se encontrare en la situación prevista en el Artículo 55 su interrogatorio se realizará una vez que recupere su estado normal.

Forma de Realizar el Interrogatorio a los Testigos

ARTÍCULO 30.- El exámen de los testigos será verbal y actuado, debiendo los mismos ser examinados sin demora a fin de no perturbar sus actividades habituales.

Concepto e Informe Ambiental del Imputado

ARTÍCULO 31.- Cuando el acusado se domiciliare en la jurisdicción donde se realizare el procedimiento, se recogerán del vecindario conceptos e información ambiental acerca de aquél.

Capítulo V

De la Eximición de Arresto y de la Libertad Provisoria

ARTÍCULO 32.- Toda persona que resultare ser sospechosa, imputada, sumariada policialmente, se encuentre o no privada de su libertad, o en circunstancias que hagan presumir su encarcelamiento por la Comisión de Faltas o Contravenciones de las previstas en este Código, podrá comparecer por sí o por tercero ante el Juez en turno o al que le compete en las actuaciones, solicitando por escrito su eximición de arresto.

Recibida la petición, el Juez interviniente podrá constituirse personalmente ante la autoridad policial de la jurisdicción o solicitar a la misma para que remita en un plazo perentorio de seis (6) horas los antecedentes sobre el particular en forma sucinta, más lo que el peticionante registrare en los archivos policiales.

Con los antecedentes mencionados, el Juez evaluará la situación haciendo o no lugar a la petición de "eximición de arresto" y fijando en su caso si la misma procede bajo la sola palabra del interesado o de una caución cuyo monto determinará y que en ningún caso podrá ser superior a un Salario Mínimo Vital y Móvil.

Para el supuesto en que el interesado fuere vecino conocido o de reconocida solvencia moral, podrá resolver aún prescindiendo del informe policial.

Para todos los casos de concesión del beneficio se labrará acta judicial, y la orden de libertad se cumplirá por parte de la autoridad policial de inmediato, sin que trámite alguno pueda demorar su cumplimiento.

Se advertirá al beneficiario que deberá permanecer a disposición del tribunal todo el tiempo, presentarse ante el llamado del Juez y tratar de no eludir la acción de la Justicia.

Libertad Provisoria

ARTÍCULO 33.- Acreditado el domicilio real, los buenos antecedentes vecinales, medios ciertos y honestos de vida, podrá disponerse la libertad provisoria del contraventor sin perjuicio de proseguir lo actuado.

Caso en que no se Acordara

ARTÍCULO 34.- No se decretará la libertad provisoria:

- a) Cuando el contraventor no reuniere los requisitos del artículo anterior.
- b) Cuando no corresponda conceder al acusado los beneficios de la condena condicional.

Capítulo VI Competencia Jueces de Paz

ARTÍCULO 35.- Para conocer y juzgar las faltas cometidas en el Territorio de la Provincia, serán competentes los Jueces de Paz dentro de sus respectivas jurisdicciones. En la ciudad Capital de la Provincia, será competente el Juez de Paz en lo Contravencional.

Modificado por Ley 4282, Recusación – Inhibición

ARTÍCULO 36.- Los Jueces de Paz sólo podrán ser recusados con expresión de causa, sin perjuicio de su inhabilitación, conforme las causales establecidas en el Código Procesal Penal de la Provincia, siendo de aplicación el artículo 53 de la Ley 1550.

Modificado por Ley 4282.
Recepción del Sumario Policial
Reconocimiento de Culpabilidad

ARTÍCULO 37.- Recibidas las actuaciones policiales el Juez constatará la comparecencia del contraventor en la oportunidad que le hubiere fijado la autoridad que previno. Si el mismo no hubiere comparecido ordenará su detención. Si fuere remitido detenido con las actuaciones el Juez lo recibirá de inmediato, oportunidad en que el contraventor manifestará si reconoce o no su culpabilidad. Si se reconociere culpable, el Juez sin más trámite impondrá la pena por simple decreto en base a las actuaciones policiales.

Fijación de Audiencia

ARTÍCULO 38.- Si el acusado no reconociere su culpabilidad, se fijará audiencia para el juicio dentro del término de cinco (5) días.

En el acto de notificarse del señalamiento de la misma el acusado deberá ofrecer la prueba de que intentare valerse.

En las causas en que estén involucrados menores imputables o no imputables, el Juez deberá fijar las audiencias que considere necesarias, a las que se convocará a los padres, tutores, guardadores, curadores o responsables a fin de dar cuenta de la conducta del menor, las medidas que haya adoptado para corregirlo y orientarlo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 bis; si correspondiere su aplicación, el juez podrá disponer que las personas citadas precedentemente, asistan a los menores en el cumplimiento de las medidas adoptadas. El responsable de la institución donde se efectivice la disposición judicial, deberá informar sobre el cumplimiento de la misma".

Modificado por Ley 4282.
Capítulo VII
Del Juicio
Oralidad y Publicidad
Excepciones

ARTÍCULO 39.- El debate será oral y público, salvo que razones de moralidad u orden público aconsejaren su realización a puertas cerradas. Cada acusado podrá hacerse asistir por un abogado.

Recepción de Pruebas – Debates

ARTÍCULO 40.- El Juez recibirá las pruebas y luego de escuchar al acusado y al Defensor si lo tuviere, resolverá acto seguido la situación de aquél por simple decreto, ordenando de inmediato las medidas consecuentes. Si la pena fuera de multa, se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 3º.

Término Extraordinario de Prueba

ARTÍCULO 41.- Si surgiere en el curso del juicio la necesidad de nuevas pruebas, el Juez podrá prorrogar el término por un máximo de cinco (5) días:

Contenido del Acta

ARTÍCULO 42.- De todo lo actuado se labrará un acta en la que se hará referencia sumaria en la prueba, la que será firmada por el Juez, el acusado y el Defensor en su caso. Se dejará constancia si el acusado se negare a firmar o no supiere hacerlo.

Capítulo VIII
De la Condena Condicional

ARTÍCULO 43.- La condena condicional deja en suspenso el cumplimiento de la pena impuesta a aquellos infractores de la norma de este Código que gozaren de buenos antecedentes, conducta y concepto, siempre que se tratare de la primera condena.

ARTÍCULO 44.- La condena condicional se tendrá por no pronunciada si dentro del término para la prescripción de la pena, el infractor no cometiere una nueva falta. En caso contrario se impondrá al contraventor el cumplimiento de ambas condenas.

Capítulo IX
Del Recurso
Término para Apelar

ARTÍCULO 45.- Procederá el recurso de apelación contra resoluciones de los jueces de paz, por ante el Juez de Primera Instancia en lo Penal de la pertinente Circunscripción en turno a la fecha de cometido el hecho. La apelación deberá interponerse dentro de las setenta y dos (72) horas de notificado el fallo, debiendo elevarse el expediente al Juez en lo Penal dentro de las veinticuatro (24) horas de interpuesto el recurso. El recurso podrá fundarse solamente en el acta de interposición y será concedido en efecto suspensivo.

La Alzada

ARTÍCULO 46.- El Juez de Primera Instancia en lo Penal dictará sentencia dentro de los tres (3) días hábiles de recibido el expediente, pudiendo disponer medidas para mejor proveer. Ante dicho magistrado no se admitirá la presentación de escrito o memorial alguno.

ARTÍCULO 47.- Contra la resolución del Juez en lo Penal no procederá recurso alguno.

TÍTULO III

De las Faltas

Capítulo I

Faltas Relativas a la Prevención de la Tranquilidad Pública
Perturbaciones y Escándalos en Lugares Públicos

ARTÍCULO 48.- Se impondrá multa de diez (10) por ciento al veinticinco (25) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2º o arresto de cuatro (4) días a diez (10) días, a los que mediante provocaciones recíprocas o a terceros dañen en lugar público o expuesto al público, o los que produjeren escándalos públicos o situación de peligro para la seguridad de las personas, o los que de cualquier otra forma, perturbaren el orden público. Igual pena sufrirán los que cometan la falta mediante la utilización de parlantes fijos o móviles.

En Domicilio o Lugares Privados

ARTÍCULO 49.- Se impondrá multa del diez (10) por ciento al veinticinco (25) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2º o arresto de hasta diez (10) días a quienes en el interior de domicilio o lugar privado produzcan ruidos y/o actos que trascienden al exterior, causando alarma y molestia a los vecinos.

Actuación de Grupos

ARTÍCULO 50.- Se impondrá con arresto de diez (10) días a treinta (30) días, la actuación en grupo de tres (3) o más personas que accidental o habitualmente provoquen, amenacen u ofendan a terceros.

Patotas

ARTÍCULO 50 BIS.- Serán sancionados con arresto de cinco (5) a veinte (20) días los que habitualmente integren grupos para acosar o agredir a las personas o causar desorden en vías o parajes públicos.

En caso de reincidencia, el arresto será de treinta (30) a sesenta (60) días, no pudiéndose redimirlo con multa.

Solamente procederá la eximición de arresto bajo caución real equivalente a un salario mínimo, vital y móvil.

Incorporado por Ley 3136
Falsa Alarma

ARTÍCULO 51.- Se impondrá multa del quince (15) por ciento al setenta y cinco (75) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2º o arresto de cinco (5) a treinta (30) días, al que haga uso indebido de los toques o señales reservados por la autoridad para los llamados de alarma, para la vigilancia y custodia que deben ejercer y para el régimen interno de sus cuarteles, comisarias y demás dependencias, o que valiéndose de llamados telefónicos u otros medios, provocare

engañosamente la movilización de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la Asistencia Sanitaria o de cualquier otro servicio análogo.

Ruidos molestos

ARTÍCULO 51 BIS. - Serán sancionados con multa de cien (100) pesos a mil (1.000) pesos quienes provocaren ruidos molestos por acción de los escapes de los vehículos que conduzcan o sean de su propiedad.

Si los ruidos fueren provocados en ocasión de "picadas" o competencias no autorizadas de velocidad en la vía pública, la multa será de quinientos (500) pesos a dos mil (2.000) pesos.

En caso de reincidencia, las multas serán el doble de la impuesta por la falta anterior.

Será causa de exención de responsabilidad cuando quien conduzca el automotor o vehículo lo haga por razón de su trabajo en relación de dependencia.

En todos los casos el vehículo será secuestrado por la autoridad interviniente y solamente podrá ser reintegrado al dueño una vez reparado el defecto que provoca los ruidos molestos.

Incorporado por Ley 3136

Capítulo II

Faltas Relativas a la Prevención de la Decencia Pública

Actos o Palabras Obscenas

ARTÍCULO 52. - Se impondrá multa del cinco (5) por ciento al veinticinco (25) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2° o arresto de dos (2) días a diez (10) días a quienes ofendieren públicamente al pudor con actos, ademanes o palabras torpes, obscenas o indecentes.

Ofensa de Palabra o de Hecho

ARTÍCULO 53. - Se impondrá multa del cinco (5) por ciento al cincuenta (50) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2°, a quien en lugar público molestore de hecho o de palabra a otra persona. Si el hecho se realizare con intención deshonesta la pena será de arresto de cinco (5) días a veinte (20) días.

Ofensas al Pudor

ARTÍCULO 54. - Se impondrá multa del tres (3) por ciento al veinticinco (25) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2° o arresto de hasta diez (10) días, a quien voluntariamente se encontrase desnudo en lugar público o privado expuesto al público.

Molestias, Riesgo a la Integridad Física o a Terceros

ARTÍCULO 55. - Se impondrá multa del tres (3) por ciento al veinticinco (25) por ciento del sueldo mencionado en el artículo 2, o arresto de hasta diez (10) días, al que se encuentre o transite en estado de alteración o pérdida de facultades psicofísicas por ebriedad u otras sustancias o consumiendo bebida

alcohólica y que produzca escándalo, molestia a terceros o ponga en riesgo su integridad física o la de otras personas en lugar público o de acceso al público o en estadios o predios donde se desarrollan actividades deportivas, culturales, artísticas o educativas. Igual sanción se aplicará al que ingrese bebidas alcohólicas al lugar donde se desarrolla un espectáculo deportivo o artístico masivo.

Al que guíe vehículos o animales en estado de ebriedad o consumiendo bebidas alcohólicas u otras sustancias, se impondrá la pena de arresto de dos (2) a treinta (30) días, no redimible por multa. Igual sanción se impondrá al que sea acompañante de todo vehículo, cualquiera sea su porte y tamaño, en que el equilibrio del acompañante pudiera incidir en la dirección del mismo.

Modificado por Ley 4282.

ARTÍCULO 56. - Se impondrá multa del veinticinco (25) por ciento al setenta y cinco (75) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2° o arresto de diez (10) días a treinta (30) días, al dueño, gerente, administrador o encargado de negocios públicos que permitieren la entrada o permanencia en el local de personas en las condiciones establecidas por el Artículo 55. En caso de reincidencia podrá ordenarse la clausura del negocio hasta por el término de treinta (30) días. Será sancionado igualmente con multa del siete con cinco (7,5) por ciento al setenta y cinco (75) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2° o arresto de hasta treinta (30) días el conductor de

transporte de colectivo que permitiere la entrada o permanencia en el mismo de personas en las condiciones mencionadas precedentemente.

Incitación Sexual Escandalosa

ARTÍCULO 57.- Se impondrá multa del quince (15) por ciento al setenta y cinco (75) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2º o arresto de cinco (5) días a treinta (30) días, a la persona que ofreciere o incitare públicamente en forma escandalosa al acto sexual.

Responsabilidad para los Dueños, Gerentes, Administradores o Encargados de Locales de Esparcimiento Venta de Bebidas Alcohólicas y Productos Derivados Del Tabaco a Menores

ARTÍCULO 58.- Prohibese la venta, expendio o entrega a cualquier título de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco o elementos que se utilicen para fumar, cualquiera sea su tipo, presentación y/o graduación, a personas menores de dieciocho (18) años de edad, aún acompañados de mayores, aunque estos sean sus padres”.

Modificado por las Leyes 3027 y 4282.

ARTÍCULO 58 Bis.- Prohibese el ingreso de menores de dieciocho (18) años de edad a locales bailables, cualquiera sea el horario de funcionamiento, en los que se venda o expendan por cualquier título u otra forma de dispensación bebidas alcohólicas. En los locales bailables en que se permita el ingreso de menores de dieciocho (18) años de edad, se prohíbe la venta o expendio por cualquier título u otra forma de dispensación de bebidas alcohólicas.

Los locales bailables deberán concluir su actividad a las 05:00 horas, con una tolerancia de treinta minutos para permitir el desalojo de los concurrentes, salvo disposición municipal en contrario.

Se exceptúan de las prescripciones precedentes los locales bailables que posean instalaciones adecuadas para la presencia de menores de entre 16 y 18 años de edad, habilitadas por la autoridad competente.

Exceptúanse de los alcances del presente artículo, los eventos sociales o recreativos que se realicen sin habitualidad en locales bailables”.

Incorporado por Ley 3136 y modificado por Ley 4282. Restricciones a la Venta de Alcohol

ARTÍCULO 58 Ter.- Prohibese la exhibición, promoción y venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas en el horario comprendido entre las cero (00:00) horas y las nueve (9:00) horas, salvo disposición municipal en contrario.

Quedan exceptuados de esta prohibición los locales con servicio de mesa, personal de salón comedor y cocina y locales bailables, con habilitación para esos fines. En estos negocios sólo se expendarán bebidas alcohólicas a mayores de dieciocho (18) años de edad debidamente acreditados por el documento nacional de identidad.

Las personas físicas o jurídicas que posean permiso para la comercialización registrado en el Ministerio de Gobierno, están habilitadas para el depósito y existencia de bebidas alcohólicas para la venta, cualquiera sea el tipo, graduación, envase y/o presentación de las mismas”.

Incorporado por Ley 4282.

Prohibiciones de Consumo en Estaciones de Servicio

ARTÍCULO 58 Quater.- Prohibese el consumo de bebidas alcohólicas en el horario comprendido entre las cero (00:00) horas hasta las nueve (09:00) horas, salvo disposición municipal en contrario, en los negocios cuya actividad principal o secundaria sea la venta de combustibles para automotores; sin excepción alguna”.

Incorporado por Ley 4282.

Promoción del Consumo

ARTÍCULO 58 Quinquies.- Prohibese la realización de sorteos, juegos y competencias de cualquier índole destinados a motivar e incitar el consumo de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco o sustancias estimulantes y/o alteradoras del estado psíquico de las personas”.

Incorporado por Ley 4282.
Sanciones

ARTÍCULO 58 Sexies.- La transgresión a los artículos 58 a 58 quinquies, será sancionada y la pena solidariamente impuesta al gerente, encargado y/o propietario del comercio y/o responsable de la explotación con clausura de diez (10) a treinta (30) días y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) pesos. En caso de primer reincidencia, con clausura de treinta (30) a sesenta (60) días y multa de tres mil (3.000) a cinco mil (5.000) pesos. En la segunda reincidencia con multa de cinco mil (5.000) a diez mil (10.000) pesos y clausura definitiva.

Incorporado por Ley 4282.

ARTÍCULO 59.- Se impondrá arresto de diez (10) a treinta (30) días a los dueños, gerentes, administradores o encargados de locales de esparcimiento o establecimientos análogos que permitieren juegos de azar por dinero u otros bienes a menores de dieciocho (18) años o consintieren la permanencia de los mismos en el lugar donde se practiquen esos juegos; en los mismos casos se impondrá pena de clausura del local que no exceda de cinco (5) días.

En caso de reincidencia, se ordenará la clausura del local por el término de treinta (30) días, sin perjuicio de la pena de arresto.

A la tercer reincidencia, se impondrá arresto de treinta (30) a sesenta (60) días y clausura definitiva del local.

Modificado por Ley 3027

ARTÍCULO 60.- Se impondrá multa de quince (15) por ciento al cincuenta (50) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2º, o arresto de cinco (5) días a veinte (20) días, a quienes en despacho de bebidas, bares, cafés, clubes o locales de esparcimiento se encontraren practicando cualquier clase de juego por dinero. En igual falta incurrirá el dueño o gerente del local en que esos juegos se practiquen cuando la infracción sea ostensible o se compruebe su asentimiento. Además se procederá al decomiso del dinero y elementos con que se hubiere cometido la falta.

En caso de reincidencia se ordenará la clausura del local por el término de tres (3) días a treinta (30) días.

Leyendas no Autorizadas u Obscenas

ARTÍCULO 61.- Se impondrá multa hasta el cincuenta (50) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2º o arresto de hasta veinte (20) días, al que con cualquier medio gráfico incapaz de causar daño dibuje o escriba leyendas no autorizadas en puertas, paredes, muros o lugares donde necesariamente sean vistas por el público. Será considerado agravante si los dibujos o escritos fuesen obscenos.

Capítulo III
Faltas Relativas a la Seguridad Pública
Exhibición de Armas

ARTÍCULO 62.- Se impondrá multa de tres (3) por ciento al veinticinco (25) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2º o arresto hasta por diez (10) días a los que en cualquier lugar o circunstancia con miras intimidatorias u hostiles, esgrimieren armas de cualquier clase, siempre que el hecho no constituya delito.

Venta Ilegal de Armas

ARTÍCULO 63.- Se impondrá multa de tres (3) por ciento al setenta y cinco (75) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2º o arresto hasta treinta (30) días, al que vendiere sin estar autorizado para ello armas de fuego, proyectiles o elementos destinados a producir explosiones o daños. Si dicha venta se realizare en casa de comercio, se procederá a la clausura del negocio por quince (15) días.

Destrucciones y Daños de Chapas o Carteles Publicitarios

ARTÍCULO 64.- Se impondrá multa del tres (3) por ciento al cincuenta (50) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2º o arresto hasta por veinte (20) días, al que arrancare, dañare o hiciere

ilegible en cualquier forma las chapas, avisos, carteles de propaganda política y los relacionados con la publicidad en general que estuvieren fijados con la debida autorización.

Capítulo IV
Faltas Relativas al Maltrato y Custodia de Animales
Maltrato de Animales

ARTÍCULO 65.- Se impondrá multa de hasta el cuarenta por ciento (40%) del sueldo mencionado en el artículo 2° o arresto de hasta por quince (15) días, al que cometiere un acto de crueldad contra un animal o, sin necesidad, lo maltratase o lo sometiere a fatigas manifiestamente excesivas. Los importes recaudados en concepto de las multas impuestas en el párrafo anterior se destinarán en un cincuenta por ciento (50%) a la entidad o entidades legalmente constituidas dedicadas a la protección de animales y el cincuenta por ciento (50%) restante, al Fondo de Justicia del Poder Judicial.

Modificado por Ley 4018.
Custodia de Animales

ARTÍCULO 66.- Se impondrá multa del cincuenta (50) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2° o cinco (5) días de arresto:

- a) Al que sin estar facultado por autoridad competente, tenga animales peligrosos o que puedan causar daño, o estando autorizado, no los custodie con la debida cautela.
- b) Al que en lugares abiertos deje bestias de tiro, de carga, de carrera o cualquier otro animal sin haber tomado las precauciones suficientes para que no causen daño o estorben el tránsito.

Capítulo V
Faltas Relativas al Cumplimiento de Instrucciones, Responsabilidad
De Organizaciones de Espectáculos Públicos
Desobediencia a Instrucciones

ARTÍCULO 67.- Se impondrá multa de hasta el cincuenta (50) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2° o arresto de hasta diez (10) días al que desobedeciere las instrucciones o indicaciones de los agentes o inspectores de tránsito en el ejercicio de sus funciones.

Responsabilidad de Organizadores de Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 68.- Se impondrá multa del quince (15) por ciento al setenta y cinco (75) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2° o arresto de cinco (5) días a treinta (30) días, al empresario, gerente o administrador de teatro, circo, cinematógrafo y locales análogos de espectáculos en general, que dieron motivos a desórdenes. Se presumirá culpa en el mismo cuando se demore exageradamente la iniciación del espectáculo, cuando medien provocaciones por parte de los empleados o artistas, cuando se introduzcan variaciones en los programas o se supriman números anunciados en ellos en forma arbitraria, sin motivo de fuerza mayor y sin dar las pertinentes explicaciones al público, así como cuando se haya permitido la entrada a una concurrencia mayor que la capacidad establecida por el número de asientos. En caso de reincidencia, se ordenará la clausura del local por el término de tres (3) días a treinta (30) días.

Capítulo VI
Faltas Relativas contra el Ejercicio Regular del Deporte
Incumplimiento de Disposiciones Reglamentarias Vigentes

ARTÍCULO 69.- Se impondrán multas de hasta el setenta y cinco (75) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2° o arresto de hasta quince (15) días:

- a) A los empresarios y directores de entidades deportivas que en la realización de sus espectáculos no cumplieran estrictamente con las disposiciones reglamentarias vigentes.
- b) A los empresarios y directores de entidades deportivas cuando en una competencia o justa, sustituyen los atletas, jugadores o contenedores que por su nombre puedan determinar la asistencia del público, sin hacerlo saber con debida antelación.
- c) A los que organizaren espectáculos con la participación de personas que por su actuación anterior conocida o por su falta de preparación, no ofrezcan seguridad de destreza o comporten un peligro para el participante por la naturaleza del juego.

- d) A los que confiaren la dirección, arbitraje o decisión de contiendas deportivas en general a personas o comisiones que no constituyan notoriamente garantía de capacidad o de imparcialidad.
- e) A los espectadores que de palabra ofendieren a los jugadores o árbitros, durante o inmediatamente después de su actuación y los que arrojen al campo, cancha, pista o ring, objetos susceptibles de causar daños o molestias.
- f) A los que debiendo participar en los partidos o pruebas deportivas invadieren durante su realización el lugar exclusivamente reservado a los participantes.
- En estos casos cuando la detención se haga imposible, se individualizará a los autores y se les citará o detendrá posteriormente.

Agresiones y Violaciones a las Reglas del Juego

ARTÍCULO 70.- Se impondrá multa de hasta el cuarenta (40) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2º o arresto de hasta quince (15) días:

- a) A los que por vía de hecho, que no constituyen delito, agredieren a un árbitro, un jugador o cualquier otro participante en espectáculos deportivos.
- b) A los que auspiciaren, concertaren o toleraren estipulaciones fraudulentas entre los participantes de una contienda deportiva.

La pena se extenderá a los que se presten al fraude.

- c) A los que maliciosamente violaren las reglas del juego con jugadas o golpes peligrosos que puedan colocar en inferioridad de condiciones a algunos de los contendientes, siempre que estos hechos por su gravedad no importaren una infracción mayor.

Capítulo VII

Faltas Relativas a los Juegos Prohibidos

ARTÍCULO 71.- Se impondrá multa del veinticinco (25) por ciento al setenta y cinco (75) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2º o arresto de diez (10) días a treinta (30) días:

- a) A los que en sitio público o en lugares expuestos al público o en lugares privados a los que puede tener acceso el público, por dinero u otro motivo distinto al simple esparcimiento o para facilitar apuestas, realizaren sin autorización de autoridad competente carreras de caballos y otros animales, o cotejos de cualquier naturaleza.
- b) A los que, en cualquier sitio o bajo cualquier forma hicieren apuestas sobre carreras de caballos, fútbol, billar, juegos de destreza en general u otros permitidos por la autoridad, ya sea ofreciendo al público apostar o apostando con el público directamente o por intermediario.
- c) A los que en lugares públicos o accesibles al público participaren de cualquier clase de juegos por dinero o los que actuaren vendiendo, adquiriendo o haciendo circular loterías o rifas no autorizadas o redoblonas; u ofreciendo o aceptando jugadas de quinielas u otros juegos de azar, sea para sí o por otros.

ARTÍCULO 72.- Consideranse juegos de azar, aquéllos en los cuales concurren a un fin principal de lucro y la ganancia o la pérdida son enteramente aleatorias.

Se consideran accesibles al público aún los lugares de reunión privada en que se exija alguna compensación por el uso de los instrumentos de juego o por el local, o en los que se admitiere al público para que juegue, sea libremente, sea por presentación de los interesados, afiliados o socios.

ARTÍCULO 73.- Comprobada la infracción serán decomisados el dinero expuesto en el juego, los billetes de loterías prohibidas, como así los instrumentos destinados al servicio del juego prohibido. El local donde la infracción se hubiere cometido podrá ser clausurado por el término de hasta tres (3) días y en caso de reincidencia, hasta por veinte (20) días.

Será retirada la personería jurídica a los clubes y asociaciones de tal carácter en que se comprobare la reincidencia en la violación de las disposiciones represivas del juego.

Capítulo IX

Omisión de registro de compraventa permuta o consignación de muebles usados

ARTÍCULO 73 BIS.- Se impondrá multa del setenta y cinco por ciento del sueldo especificado en el Artículo 2º o arresto de dos a cinco días al que teniendo obligación legal de registrar operaciones de compraventa conforme lo dispuesto en la Ley de Registro de Compraventa Permuta o Consignación de Muebles Usados, no identificare al vendedor y comprador, consignando los datos respectivos en los registros habilitados.

Igual sanción se aplicará al que se negare a informar a la autoridad policial la nómina de objetos comprados y, en su caso, nombre y domicilio de los vendedores o compradores.
En caso de reincidencia, se impondrá arresto de cinco a diez días, con accesoria de clausura del local comercial por el término de cinco a quince días.

Incorporado por Ley 2982
TÍTULO IV
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 74.- Esta Ley comenzará a regir dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 75.- Las sumas de dinero provenientes de la presente Ley, serán depositadas en una cuenta especial en el Banco Provincia de Misiones a la orden del Superior Tribunal de Justicia para ser utilizadas en los servicios y necesidades del Poder Judicial.

ARTÍCULO 76.- Derógase la Ley N. 2638 y sus anexos, como así toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 77.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Posadas, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

Daniel Nelson Rodríguez

Carlos Horacio Golpe

SECRETARIO LEGISLATIVO

Honorable Cámara de Representantes

Provincia de Misiones

PRESIDENTE

Honorable Cámara de Representantes

Provincia de Misiones

LEY Nº 2800

Versión realizada y confrontada en la Subdirección de Información Parlamentaria

Con los originales obrantes en la misma

Abril 2006: GEM, MFS

Agosto 2006: IS

Marzo 2007: IS

Artículo 1º : Modificase los artículos 2, 3, 22, 35, 36, 55, 58 y 58 bis de la Ley 2.809 - Código de Faltas los que quedarán redactados de la siguiente manera: ...

Artículo 2º : Incorporase al Art. 8 el párrafo segundo, el artículo 15 bis, al artículo 23 los párrafos segundo al sexto, el artículo 24 bis, al artículo 38 el párrafo tercer, los artículos 58 ter al 58 sexies a la Ley 2.809 - Código de Faltas, los que quedaran redactados de la siguiente manera...

Artículo 3º : Crease el Registro de Reincidencia Contravencional en el ámbito del Ministerio de Gobierno de la Provincia, cuya organización y funcionamiento, se regirá por la reglamentación de la presente.

Artículo 4º : Comuníquese al Poder Ejecutivo

Año 2006